

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

(09/09/2025)

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

Radicado No. 24-467481

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, y el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que “(...) [l]a libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades (...) El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional (...)”.
2. Que el artículo 2 de la Ley 1340 de 2009 establece que “[l]o dispuesto en las normas sobre protección de la competencia se aplicará respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquiera que sea la actividad o sector económico”.
3. Que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 92 de 2022, es función de esta Superintendencia, “en su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, velar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales” y “[c]onocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en todos los mercados nacionales y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica”.
4. Que, conforme con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022, la Delegatura para la Protección de la Competencia (en adelante “Delegatura”) tiene la función de “[t]ramitar de oficio o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares e instruir las investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia”.
5. Que mediante memorando interno con radicado No. 24-467481-0 del 30 de octubre de 2024, el Grupo de Trabajo de Integraciones Empresariales (en adelante “**GTIE**”) trasladó al Grupo de Trabajo de Protección y Promoción de la Competencia (en adelante “**GTPPC**”) de la Delegatura el acto administrativo mediante el cual se puso fin al trámite de notificación identificado con el radicado No. 24-385293, que correspondió a una operación de integración empresarial entre **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.** (en adelante “**PLURAL**”),

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

identificada con NIT. 901032662-1, y **CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A.** (en adelante “**CARACOL RADIO**”), identificada con NIT. 860014923-4 (en adelante y de manera conjunta las “**INTERVINIENTES**”). Mediante ese acto administrativo esta Superintendencia concluyó que el procedimiento adecuado para realizar el control previo de integraciones empresariales sobre la operación analizada no debía ser el de notificación debido a que no se encontraron elementos suficientes que permitieran validar que la participación conjunta de las **INTERVINIENTES** fuera inferior al 20% en los mercados involucrados en la operación. Por consiguiente, indicó que el trámite a seguirse debía ser el de pre-evaluación conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, cuyo procedimiento se encuentra reglado en la Resolución No. 2751 de 2021¹.

6. Que en desarrollo de las facultades conferidas a esta Superintendencia², la Delegatura adelantó labores de recaudo de información tales como la formulación de múltiples requerimientos, la realización de visitas administrativas de inspección y la práctica de diversas declaraciones.

7. Que la Delegatura tendrá en cuenta para la evaluación de los hechos objeto de la presente apertura de investigación todos los medios de prueba que obran en el expediente. Sin perjuicio de lo anterior, la evidencia utilizada en este acto administrativo fue reunida en la carpeta identificada como “**CUADERNO RESERVADO PRUEBAS - RESOLUCIÓN APERTURA**”, ubicada dentro de la carpeta “**CUADERNOS ELECTRÓNICOS RESERVADOS**” del expediente. Esto únicamente para efectos de facilitar la consulta.

8. Que la hipótesis de la presente investigación consiste en que **CARACOL RADIO** y **PLURAL** habrían materializado una operación que constituye una integración empresarial o, al menos, que generó entre esas compañías una vinculación económica, sin haber cumplido el deber legal de informar previamente a esta Superintendencia al respecto. La presunta integración empresarial se habría configurado porque desde el mes de [REDACTED] **CARACOL RADIO** y **PLURAL** habrían celebrado y ejecutado una serie de negocios jurídicos que le habrían permitido a **CARACOL RADIO** ejercer una influencia determinante en los aspectos fundamentales de la actividad económica de **PLURAL**, en particular respecto de los contenidos que presenta a través del **CANAL UNO** y sobre la gestión y venta de pauta publicitaria en ese medio. En consecuencia, las investigadas habrían incurrido en la conducta sancionable prevista en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

Con el fin de sustentar la hipótesis descrita, la Delegatura presentará tres aspectos de contexto y, posteriormente, expondrá el material probatorio y las consideraciones que acreditarían la presunta configuración de la infracción contra el régimen de protección de la competencia. Para el efecto, desarrollará los siguientes aspectos. En primer lugar, hará referencia a la actividad económica que desarrollan las **INTERVINIENTES** (**9**). En segundo lugar, describirá el mercado relevante que se pudo haber visto afectado por la conducta investigada (**10**). En tercer lugar, explicará qué es una integración empresarial y cuáles son los elementos de configuración de la conducta sancionable que consiste en materializar una operación de esa naturaleza sin informar previamente a esta Superintendencia (**11**). Con fundamento en esos aspectos de contexto, la Delegatura presentará los elementos jurídicos y fácticos que

¹ CARPETA DIGITAL – 24-467481- 24467481-0000 – 24467481—0000000002.pdf. Página 13.

² D. 4886/2011, art., modificados por los num. 56, 57 y 58 del artículo 1 del D. 92/2022. “La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones: (...) 56. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley. 57. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones. 58. Interrogar, bajo gravedad de juramento y con observancia de las formalidades previstas en esta clase de pruebas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones”.

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

darían cuenta de la materialización de la presunta integración empresarial no informada entre **CARACOL RADIO** y **PLURAL** (12). Finalmente, presentará la valoración jurídica de la conducta investigada y la imputación contra cada una de las personas que tendrán la calidad de investigados (13).

9. ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LAS INTERVINIENTES

La Delegatura describirá algunos aspectos sobre **PLURAL** y **CARACOL RADIO** y la actividad económica que desarrollan. Este ejercicio permitirá identificar los mercados en los que participan en ejercicio de su objeto social.

9.1. PLURAL

PLURAL es una sociedad comercial domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con el NIT 901.032.662 – 1. Fue constituida por documento privado del 2 de diciembre de 2016, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el 3 de diciembre de 2016 con matrícula mercantil No. 2759306. Su actividad económica se cataloga con los códigos de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (en adelante, CIIU) Nos. 6020 Actividades de programación y transmisión de televisión, 6130 Actividades de telecomunicación satelital, y 6190 Otras actividades de telecomunicaciones³.

PLURAL es el concesionario para la utilización y explotación de los espacios del **CANAL NACIONAL DE OPERACIÓN PÚBLICA** (en adelante, “**CANAL 1**”) por un plazo de 10 años, desde mayo de 2017 hasta abril de 2027. En calidad de operador de espacios de televisión en el **CANAL 1**, que es un canal de la televisión abierta, **PLURAL** comercializa espacios para la transmisión de pauta publicitaria en televisión. De igual forma, como propietaria de las páginas web de **CANAL 1**, **NOTICIAS UNO** y la **APLICACIÓN MÓVIL DE CANAL 1**, **PLURAL** comercializa espacios de pauta publicitaria en el canal *online*⁴.

PLURAL es controlada en un 100% por **HMTV UNO S.A.S.**⁵, identificada con NIT 901.010.962 – 1, cuyas actividades económicas se clasifican bajo los CIIU Nos. 7490 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas N.C.P. y 6190 Otras actividades de telecomunicaciones⁶. A su vez, esta última sociedad es controlada en un 100% por **PHOENIX MEDIA S.A.S.**⁷, identificada con NIT 901.651.488 – 1, que se dedica al desarrollo de actividades de asesoría y administración a empresas de medios y telecomunicaciones, así como a la adquisición, tenencia, gestión y administración de acciones o participaciones en otras sociedades⁸. **PLURAL** no tiene inversiones permanentes en Colombia en empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena, en los términos del numeral 4 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992⁹.

9.2. CARACOL RADIO

CARACOL RADIO es una sociedad comercial domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con el NIT 860.014.923 – 4. Fue constituida mediante escritura pública No. 5519 el 21 de noviembre de 1956 de la Notaría 3 de Medellín, inscrita

³ Registro Único Empresarial Social (RUES). Disponible en: <https://www.rues.org.co/> Consulta 11 de abril de 2025.

⁴ Documento “25052770--0000000003”, del consecutivo 0 de la Carpeta Pública, páginas 3, 4 (Documento PDF).

⁵ Documento “25052770--0000000012” del consecutivo 8 de la Carpeta Reservada de Intervinientes, página 1 (Documento PDF).

⁶ Registro Único Empresarial Social (RUES). Disponible en: <https://www.rues.org.co/> Consulta 11 de abril de 2025.

⁷ Documento “25052770--0000000012” del consecutivo 8 de la Carpeta Reservada de Intervinientes, página 1 (Documento PDF).

⁸ Registro Único Empresarial Social (RUES). Disponible en: <https://www.rues.org.co/> Consulta 11 de abril de 2025.

⁹ Documento “25052770--0000000002”, del consecutivo 0 de la Carpeta Pública, página 7 (Documento PDF).

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

el 21 de noviembre de 1956 con matrícula mercantil No. 13633. Sus actividades económicas se clasifican bajo los CIIU Nos. 6010 Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora, 9007 Actividades de espectáculos musicales en vivo, y 8230 Organización de convenciones y eventos comerciales¹⁰.

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal, **CARACOL RADIO** hace parte del grupo empresarial configurado por **PROMOTORA DE INFORMACIONES S.A.**¹¹ (en adelante, “**GRUPO PRISA RADIO**”). A continuación, se detalla la participación accionaria de **CARACOL RADIO**.

Tabla No. 2. Participación accionaria de **CARACOL RADIO**.

Accionista	Participación

Fuente: Elaboración **GTIE-SIC**¹⁴.

Como se observa, **CARACOL RADIO** es una subsidiaria de **GRUPO PRISA RADIO** en los términos del artículo 26 de la Ley 222 de 1995. Las sociedades que hacen parte del **GRUPO PRISA RADIO** en Colombia son las siguientes:

Tabla No. 3. Sociedades pertenecientes al **GRUPO PRISA RADIO**.

Sociedad	NIT

Fuente: Elaboración **GTIE-SIC**¹⁵.

CARACOL RADIO tiene participación como accionista, entendiéndose esta participación como una inversión permanente en los términos del numeral 4 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, en las siguientes sociedades:

¹⁰Registro Único Empresarial Social (RUES). Disponible en: <https://www.rues.org.co/> Consulta 11 de abril de 2025.

¹¹ Sociedad de nacionalidad española, con domicilio en Madrid, C/ Gran Vía, nº 32, y titular de NIF A-28297059, (PRISA) ostenta la condición de socio único de PRISA MEDIA, por ser titular de la totalidad de las 15.485.981 acciones nominativas en que se divide su capital social.

¹² Sociedad de nacionalidad española, con domicilio en Madrid, C/ Gran Vía, nº 32, y titular de NIF B-28016970- ("SER") es titular del 77,0451% del capital social de CARACOL RADIO

¹³ Sociedad de nacionalidad española, con domicilio en Madrid, C/ Gran Vía, nº 32, y titular de NIF A-80739063- ("PRISA RADIO") ostenta la condición de socio único de SER, por ser titular de la totalidad de su capital social.

¹⁴ Documento "25052770--0000000013" del consecutivo 0 de la Carpeta Reservada de Intervinientes, página 1 (Documento PDF).

¹⁵ Documento "25052770--0000000014" del consecutivo 0 de la Carpeta Reservada de Intervinientes, páginas 1 a 7 (Documento PDF).

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

Tabla No. 4. Inversiones permanentes de CARACOL RADIO.

Sociedad	Participación

Fuente: Elaboración GTIE-SIC¹⁶.

Adicionalmente, **GRUPO PRISA RADIO** es propietario u operador autorizado de múltiples marcas radiales, incluyendo **CARACOL RADIO, W RADIO, TROPICANA, LOS40, RADIOACKTIVA** y **BÉSAME**. En calidad de operador de distintas emisoras, **CARACOL RADIO** comercializa espacios de publicidad en radio, así como en sus distintos canales digitales: www.caracol.com.co, www.los40.com.co, www.tropicanafm.com, www.radioacktiva.com, www.wradio.com y www.besame.fm, y redes sociales en Facebook, X, Instagram, YouTube y TIK TOK¹⁷.

10. DEFINICIÓN DEL MERCADO RELEVANTE

En este capítulo la Delegatura presentará el mercado relevante que podría haberse visto afectado con la presunta integración empresarial no informada entre **PLURAL** y **CARACOL RADIO**. Para ese fin, llevará a cabo una delimitación de los siguientes mercados relevantes. En primer lugar, el mercado de dos lados conformado por (i) el mercado de distribución minorista de contenidos de televisión abierta operada por privados y (ii) el mercado de pauta publicitaria en televisión abierta operada por privados. En segundo lugar, el mercado de creación y adquisición de derechos de emisión de contenidos.

La caracterización de los mercados referidos se iniciará con la explicación de la cadena de valor de la televisión abierta porque estos mercados pertenecen a diferentes eslabones de esta cadena. Al ser estos mercados de la misma cadena de valor, estos tendrían una relación vertical. Posteriormente se caracterizarán, en primer lugar, los mercados de contenidos y de publicidad como parte de un mercado de dos lados, en segundo lugar, la delimitación de los mercados de creación y adquisición de contenidos. Finalmente, se presentan las conclusiones de los mercados relevantes identificados.

10.1. CADENA DE VALOR DE LA TELEVISIÓN ABIERTA EN COLOMBIA

De acuerdo con Kaplinsky & Morris¹⁸, una cadena de valor es “la totalidad de actividades que se requieren para materializar un producto o un servicio, a través de diferentes fases de producción”. Aplicado al sector televisivo, este concepto permite identificar y analizar las relaciones entre los distintos agentes que participan en cada uno de los niveles o eslabones que la componen.

En el caso colombiano, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante “**CRC**”) define la cadena de valor de la televisión como el conjunto de actividades y actores que intervienen desde la producción y generación de contenidos hasta su emisión al usuario final, constituyendo un insumo clave para la delimitación de mercados. Es importante resaltar que esta industria presenta un alto grado de integración vertical, ya que un mismo agente puede desempeñar funciones en varios eslabones. Por ejemplo, un operador de televisión abierta puede producir y vender contenidos, agregarlos en una parrilla

¹⁶ Documento “25052770--0000000016” del consecutivo 0 de la Carpeta Reservada de Intervinientes, página 1 (Documento PDF).

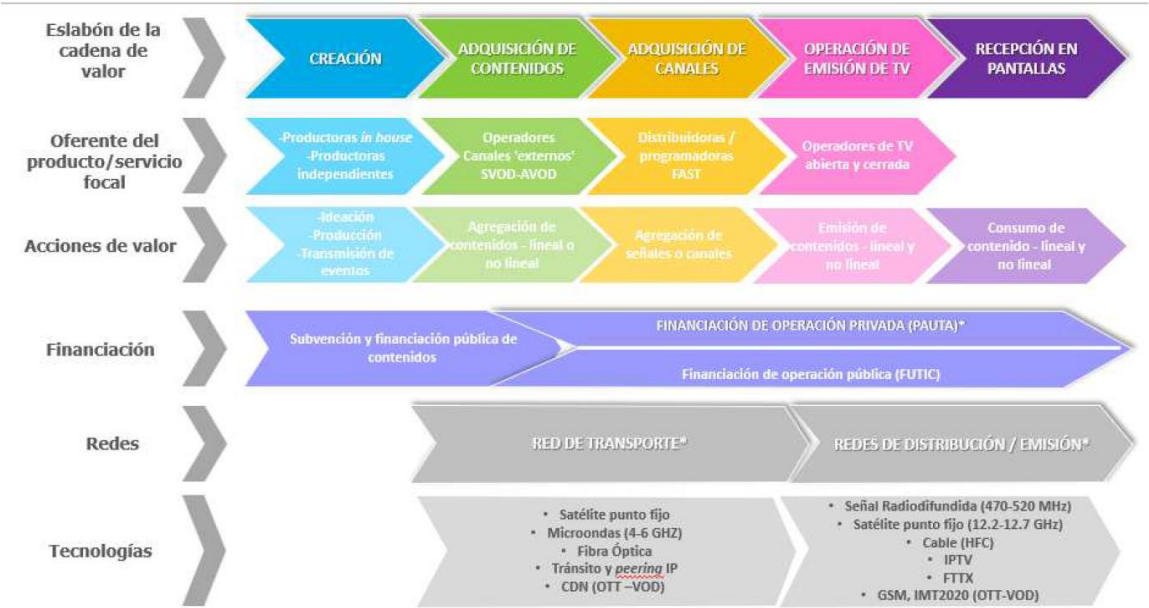
¹⁷ Documento “25052770--0000000002”, del consecutivo 0 de la Carpeta Pública, página 5 (Documento PDF).

¹⁸ Kaplinsky, R., & Morris, M. (2001). A Handbook for Value Chain Research. Prepared for the IDRC. Disponible en https://www.fao.org/fileadmin/user_upload/fisheries/docs/Value_Chain_Handbool.pdf, p. 4.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

lineal junto con publicidad, ceder o vender los derechos de emisión a operadores de televisión cerrada y emitirlos directamente, mientras que un operador de televisión cerrada, además de agregar canales, puede producir contenidos para un canal propio, distribuirlo y, si cuenta con la infraestructura, prestar el servicio de transmisión (ver Imagen 1).

Imagen 1. Cadena de valor de la televisión en Colombia



* Eslabones indirectos que inciden de manera transversal en diferentes etapas de la cadena de valor

Fuente: Tomado de la CRC (2023)

Con base en lo establecido por la **CRC** (2023), a continuación se describen los eslabones que conforman la estructura de la cadena de valor de la televisión en Colombia de acuerdo con la Imagen 1:

- **Creación.** Es el primer eslabón de la cadena, en el que se conciben, producen y cubren eventos para generar contenidos audiovisuales. Incluye desde la idea inicial, formatos y guiones, hasta la realización y transmisión en vivo o diferido. La producción puede estar a cargo de unidades internas (*in house*) de los operadores o de productoras independientes. Se financia principalmente con pauta publicitaria, subvenciones estatales y aportes de suscriptores.
- **Agregación y venta/adquisición de contenidos.** Es el proceso de reunir y organizar contenidos en parrillas (TV lineal) o catálogos (VOD) para su emisión. Puede ser realizado por el propio operador con contenidos propios o adquiridos, o por productoras que venden paquetes a otros canales u operadores. Incluye agregación lineal (señales listas para emitir) y no lineal (programas para integrar en otras programaciones).
- **Agregación y venta/adquisición de canales.** Consiste en agrupar señales lineales en paquetes que programadoras o distribuidoras ofrecen a operadores de televisión cerrada. Algunos canales abiertos se retransmiten de forma gratuita por normativa *must offer/must carry*, aunque existen casos de señales codificadas que sí se comercializan.
- **Operación técnica de la emisión: transporte de señales.** Es el traslado de señales desde productoras o programadoras a las cabeceras, mediante satélite, fibra óptica, microondas o redes IP, según el tipo de televisión. El costo suele asumirlo el proveedor del canal, aunque algunos operadores contratan terceros para este servicio.
- **Operación de emisión de televisión: cabeceras.** Consiste en la recepción, decodificación y organización de las señales para su emisión. En televisión abierta los contenidos se transmiten desde estudios y máster, mientras que en TDT un operador puede emitir varios canales. En televisión cerrada las señales se preparan en la cabecera para distribuirlas a los usuarios.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

• **Operación de emisión de televisión: red de distribución/emisión.** Es la transmisión final de las señales hacia los hogares. En televisión abierta se realiza principalmente por espectro radioeléctrico, mientras que en televisión cerrada mediante cable coaxial, satélite u otros sistemas como FTTX o IPTV. Este eslabón conecta la cabecera con el usuario final.

De la cadena de valor de la televisión abierta descrita se identifican dos mercados relevantes para la presente actuación. En primer lugar, el mercado de dos lados conformado por (i) el mercado de distribución minorista de contenidos de televisión abierta operada por privados y (ii) el mercado de pauta publicitaria en televisión abierta operada por privados. En segundo lugar, el mercado de creación y adquisición de derechos de emisión de contenidos.

En relación con el primer mercado, que corresponde a uno de dos lados, (i) el mercado de distribución minorista de contenidos de televisión se localiza en el eslabón de “Operación de emisión de TV” y “Recepción en pantallas”, ya que corresponde a la etapa en la que los contenidos son agregados y organizados para ser transmitidos y consumidos por la audiencia. En esta fase los canales compiten por captar y retener televidentes, recurso estratégico que define su posición competitiva. (ii) El mercado de pauta publicitaria en televisión se ubica principalmente en el eslabón de “Financiación de operación privada (pauta)”, puesto que la venta de espacios publicitarios constituye la fuente principal de ingresos de los canales privados. Este mercado mantiene una relación vertical directa con el eslabón de “Agregación y venta/adquisición de contenidos”, dado que la publicidad se inserta en la programación ya definida y organizada. La capacidad de monetizar estos espacios depende de la calidad y atractivo de los contenidos, los cuales determinan el tamaño y perfil de la audiencia que los anunciantes buscan alcanzar.

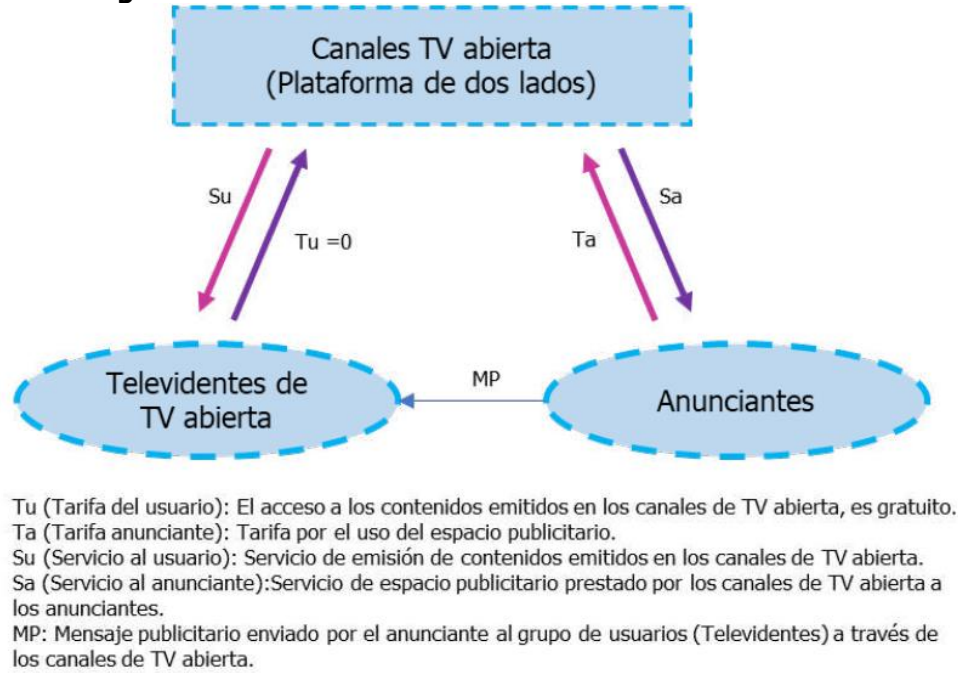
El segundo mercado identificado para este caso, el de creación y adquisición de contenidos, se encuentra en los eslabones de la cadena de valor que llevan su mismo nombre. El mercado de creación corresponde a la oferta de contenidos audiovisuales, producidos por operadores de televisión, empresas de radio, productoras independientes o plataformas digitales, con el propósito de ser comercializados o licenciados a terceros. El mercado de adquisición, en cambio, representa la demanda de dichos contenidos por parte de canales de televisión abierta, operadores de televisión cerrada, plataformas OTT y otras empresas que buscan incorporarlos a sus parrillas o catálogos.

10.2. MERCADO DE DOS LADOS: DISTRIBUCIÓN MINORISTA DE CONTENIDOS y PAUTA PUBLICITARIA

De forma general, se considera que existe un mercado de dos lados cuando una “plataforma” ofrece dos productos o servicios distintos a dos grupos diferentes de consumidores, cuyas demandas están interrelacionadas. La siguiente imagen ilustra esa situación en el contexto de la televisión abierta:

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

Imagen 2. Mercado de dos lados de televisión abierta



Fuente: Tomado de la CRC (2023)

De forma más específica, la literatura académica describe un mercado de dos lados como aquel en el que la plataforma puede influir en el volumen de transacciones incrementando el precio para uno de los lados y reduciéndolo en igual medida para el otro. Esto implica que la estructura de precios es un factor determinante y debe configurarse de manera que motive a ambos grupos a participar en la plataforma. En síntesis, esta definición enfatiza que el diseño de la estructura de precios es esencial para asegurar la participación de las dos partes involucradas.

Con base en lo anterior, para que un mercado sea clasificado como “de dos lados” deben cumplirse, en términos generales, los siguientes criterios:

- Primero, deben existir dos grupos de consumidores diferenciados que, de alguna forma, dependan mutuamente y utilicen la plataforma como intermediaria para la prestación de servicios o la realización de transacciones entre ellos.
- Segundo, deben presentarse externalidades indirectas entre ambos grupos, de modo que el valor que un usuario obtiene de la plataforma aumenta a medida que crece el número de usuarios en el otro grupo.
- Tercero, la estructura de precios no debe ser neutral, lo que permite que la plataforma cobre más a un grupo y, en algunos casos, incluso ofrezca el servicio gratuitamente a uno de ellos, financiándose con los pagos del otro.

Ahora bien, siguiendo a la **CRC** (2023) en relación con la posibilidad de considerar el mercado de la televisión abierta como un mercado de dos lados, el análisis de la literatura internacional permitió extraer tres conclusiones:

- Primero, la totalidad de los estudios revisados coinciden en que la televisión abierta debe analizarse bajo el enfoque de mercado de dos lados. Esto se debe a que los canales de televisión actúan como plataformas que conectan a dos grupos de agentes: espectadores o televidentes y anunciantes. La interacción entre televidentes y televisión genera externalidades positivas para los anunciantes, mientras que la relación entre anunciantes y canales produce externalidades negativas para los espectadores.
- Segundo, parte de la literatura internacional se centra en análisis empíricos, principalmente econométricos, para estudiar la relación directa entre el precio de la publicidad y la cantidad o características de los usuarios de la televisión.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

En general, estos estudios encuentran una relación positiva y significativa entre el precio de los anuncios y el tamaño de la audiencia. Así mismo, identifican relaciones relevantes entre el precio publicitario y características de la audiencia, como la edad o el hecho de ser usuarios de televisión abierta o de pago.

- Tercero, otros trabajos en su mayoría más recientes optan por modelos estructurales en lugar de regresiones simples, con el objetivo de evaluar la presencia de las características esenciales de un mercado de dos lados. Estos modelos definen funciones de demanda o utilidad para cada lado del mercado y, a partir de sus estimaciones, determinan el equilibrio teórico. Entre sus hallazgos destacan: una relación positiva y altamente elástica entre el precio de la publicidad y el tamaño de la audiencia; una relación negativa considerable entre la duración de los anuncios y la audiencia; y una asociación significativa entre el precio de la publicidad y el grupo de edad de los televidentes, lo que evidencia que ciertos segmentos etarios resultan más atractivos para los anunciantes, presentando una relación positiva entre estas variables.

A partir de la revisión realizada, se ratifica que el mercado de la televisión abierta constituye un mercado de dos lados, tal como lo señaló la **CRC** en su estudio de 2016. En este caso, se trata de un mercado de carácter no transaccional, es decir, uno en el que no existe una transacción directa entre los grupos de usuarios de la plataforma, a diferencia de lo que ocurre en plataformas de transporte, alquiler vacacional o comercio electrónico, sino que el intermediario conecta a un grupo de compradores con uno de vendedores, sin que entre ellos se concrete una operación a través de la plataforma.

Imagen 3. Mercado de dos lados pauta/contenidos dentro de la cadena de valor



Fuente: Tomado CRC (2023)

En este contexto, los compradores son los anunciantes que utilizan la plataforma para mostrar sus productos a un público objetivo conformado por los espectadores, quienes eventualmente podrán adquirirlos fuera de la plataforma. De esta manera, el objetivo del intermediario es incrementar la base de televidentes para generar un mayor atractivo para los anunciantes, incentivándolos a pagar por espacios publicitarios. En conclusión, este esquema confirma que el valor y sostenibilidad del mercado de televisión abierta dependen directamente de su capacidad para mantener y ampliar la audiencia, lo que a su vez potencia el interés de los anunciantes y refuerza el carácter interdependiente de sus dos lados.

Es importante resaltar que, en el mercado de pauta publicitaria, los vendedores son los anunciantes que utilizan la plataforma para mostrar sus productos a un público receptivo de espectadores, quienes, posteriormente y fuera de la plataforma, pueden decidir adquirirlos. Bajo esta lógica, el objetivo de los intermediarios es incrementar la cantidad de televidentes a un lado del mercado para que, en el otro, los anunciantes encuentren incentivos suficientes para pagar por espacios publicitarios. Generalmente, en este tipo de mercados el valor de la plataforma para los anunciantes crece a medida que aumenta el tamaño de la audiencia, mientras que un exceso de publicidad tiende a disminuir el valor percibido por los espectadores. Esto ocurre porque, en la mayoría de las industrias de medios con contenidos, los usuarios se sienten atraídos por la

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

programación, pero perciben los anuncios como una molestia. En contraste, los anunciantes ven en esa audiencia un mercado potencial para sus productos.

La coordinación entre ambos lados recae en la plataforma, que decide tanto la cantidad de anuncios como el tipo de contenidos a transmitir con el fin de que la publicidad cubra los costos de programación o emisión. Para el canal de televisión, que es la plataforma, en este caso es esencial mantener la participación de ambos lados: los espectadores, que constituyen la audiencia que “se entrega” a los anunciantes, y estos últimos, que representan la principal fuente de ingresos para el canal, determinada por el tamaño de dicha audiencia. De esta manera, la plataforma debe buscar un equilibrio que maximice sus ingresos, definiendo el nivel de publicidad adecuado y considerando las limitaciones y la competencia existente.

10.3. MERCADO DE DISTRIBUCIÓN MINORISTA DE CONTENIDOS DE TELEVISIÓN ABIERTA OPERADA POR PRIVADOS

De acuerdo con la **CRC (2023)**, **RCN TELEVISIÓN**, **CARACOL TELEVISIÓN** y **CANAL 1** son competidores y conforman el mercado de distribución minorista de contenidos de televisión abierta operada por privados en el territorio nacional. Esta clasificación se explica porque los tres canales ofrecen productos sustitutivos, al transmitir programación generalista de carácter informativo y de entretenimiento con fines comerciales, que abarca diversos géneros como ficción, no ficción, informativos e infantiles, dirigida a distintas audiencias que incluyen público infantil, adolescente, familiar y adulto, y proveniente de orígenes nacionales, extranjeros o coproducciones.

Su cobertura es nacional y su señal se retransmite obligatoriamente (*must carry*) en televisión cerrada, lo que garantiza su disponibilidad en la mayor parte del territorio. Además, el acceso para los usuarios es gratuito, por lo que la competencia no se da en términos de precio, sino a través de la calidad, la variedad y el atractivo de la programación. En este escenario, la audiencia se convierte en el recurso estratégico central, ya que determina el interés de los anunciantes y, en consecuencia, los ingresos por pauta publicitaria.

Los tres comparten un modelo de negocio basado principalmente en la comercialización de espacios publicitarios, lo que genera una fuerte interdependencia entre el tamaño de la audiencia y su posición competitiva. Así, la rivalidad entre **RCN TELEVISIÓN**, **CARACOL TELEVISIÓN** y **CANAL 1** se refleja en sus estrategias para atraer y retener televidentes, confirmando tanto su pertenencia a un mismo mercado relevante como su condición de competidores directos.

Esta dinámica competitiva conecta directamente el mercado de distribución minorista de contenidos con el mercado de pauta publicitaria, configurando un mercado de dos lados en el que la atracción de audiencias incrementa el valor de los espacios comerciales y, a su vez, los ingresos por publicidad permiten sostener e innovar en la programación. De esta forma, el desempeño de cada canal en uno de los lados del mercado influye de manera determinante en sus resultados en el otro, consolidando la interdependencia que caracteriza a este tipo de estructuras.

10.4. MERCADO DE PAUTA PUBLICITARIA EN TELEVISIÓN ABIERTA OPERADA POR PRIVADOS

La **CRC (2023)** ha señalado que el mercado de pauta publicitaria en televisión abierta operada por privados está compuesto por **RCN TELEVISIÓN**, **CARACOL TELEVISIÓN** y **CANAL 1** en el orden nacional, que participan como oferentes de espacios comerciales dentro de sus transmisiones.

En este mercado la demanda está integrada por agencias de publicidad, centrales de medios y anunciantes directos que pagan a los canales para difundir

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

mensajes comerciales con el objetivo de atraer potenciales consumidores. La oferta la constituyen los propios canales, que cuentan con la capacidad de llegar simultáneamente a grandes audiencias y de definir, dentro de los límites normativos, la cantidad y ubicación de la publicidad en su programación. Estos espacios suelen ubicarse en las pausas entre programas o insertarse en el contenido mediante formatos como *product placement*, menciones, *backing*, superimposición o vallas virtuales.

La relevancia competitiva de **RCN TELEVISIÓN**, **CARACOL TELEVISIÓN** y **CANAL 1** en este mercado radica en que el valor de los espacios publicitarios que ofrecen depende directamente del tamaño y las características de su audiencia, la cual se construye en el mercado de distribución minorista de contenidos. En un esquema de mercado de dos lados, la capacidad de atraer televidentes incrementa el atractivo para los anunciantes y fortalece la posición de cada canal en la negociación de tarifas publicitarias.

A diferencia de los canales públicos nacionales, que por restricciones regulatorias no pueden comercializar espacios publicitarios con fines comerciales, **RCN TELEVISIÓN**, **CARACOL TELEVISIÓN** y **CANAL 1** basan su modelo de negocio en la monetización de estos espacios, lo que intensifica la competencia entre ellos. Así, su rivalidad en el mercado publicitario es una consecuencia directa de su competencia por audiencias en el mercado de contenidos, confirmando la interdependencia estructural que caracteriza a la televisión abierta privada en Colombia.

10.5. MERCADO DE ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE EMISIÓN DE CONTENIDOS

El mercado de adquisición de derechos de emisión de contenidos se ubica en la cadena de valor de la televisión abierta nacional, conectando el eslabón de producción con el de agregación. En este contexto, los operadores privados de televisión abierta (de carácter nacional, regional o local con fines comerciales) participan como demandantes en el mercado de adquisición de derechos de emisión de contenidos, siendo **RCN TELEVISIÓN**, **CARACOL TELEVISIÓN** y **CANAL 1** algunos referentes dentro de este grupo en el ámbito nacional. Todos ellos compiten por adquirir y asegurar contenidos atractivos y diferenciadores que fortalezcan su oferta en el mercado de distribución minorista de contenidos.

Esta competencia se manifiesta en la búsqueda de derechos exclusivos o de alto impacto —por ejemplo producciones de gran audiencia, eventos deportivos relevantes o programas de alta demanda— que, al incorporarse en sus respectivas parrillas de programación, aumentan su capacidad para atraer televidentes y, en consecuencia, generar mayores ingresos publicitarios.

10.6. MERCADO DE CREACIÓN DE CONTENIDOS TELEVISIVOS

En este mercado las productoras, tanto internas como independientes, actúan como oferentes de contenidos audiovisuales, mientras que los canales lineales, los catálogos VOD y las empresas programadoras o distribuidoras participan como demandantes que incorporan estos contenidos en su programación para luego distribuirlos a los televidentes.

Siguiendo la caracterización de la Comisión Europea, este mercado comprende todo tipo de contenido audiovisual, incluyendo programas de ficción y no ficción, eventos deportivos, noticieros y programación infantil. Puede diferenciarse según el tipo de televisión, ya sea abierta o de pago, y la modalidad de emisión, sea lineal o no lineal. Dentro de este ámbito, se reconocen submercados específicos como la venta de derechos exclusivos para películas de estreno, la transmisión de eventos deportivos de alto impacto y la adquisición de canales completos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

El mercado de creación de contenidos televisivos nacionales corresponde al primer eslabón de la cadena de valor, en el cual se generan y producen programas, formatos y piezas audiovisuales que posteriormente pueden ser comercializados o distribuidos en diferentes plataformas. En este eslabón participan agentes que produzcan contenidos audiovisuales y lo vendan a terceros. Este mercado mantiene una relación vertical directa con el mercado de adquisición de derechos de emisión de contenidos, dado que los productos generados en la fase de creación pueden ser adquiridos por canales de televisión abierta, operadores de televisión cerrada o plataformas digitales para integrarlos a sus parrillas o catálogos, sin que el origen del productor limite su transacción. Según la **CRC**, cuando el contenido es producido internamente por el propio canal para su emisión exclusiva (contenido *in house*) no se considera que forme parte de este mercado, ya que no existe una transacción comercial externa, incluyéndose únicamente el material creado para ser comercializado, licenciado o distribuido a terceros.

10.7. CONCLUSIONES

Los mercados relevantes de la presente actuación son: (i) el mercado de dos lados conformado por el Mercado de distribución minorista de contenidos de televisión abierta nacional operada por privados y el Mercado de pauta publicitaria en televisión abierta nacional operada por privados; y (ii) el Mercado de creación y adquisición de derechos de emisión de contenidos televisivos a nivel nacional. Conjuntamente tienen una relación vertical al establecerse en la misma cadena de valor.

El Mercado de distribución minorista de contenidos en canales de televisión abierta nacional operados por privados tiene un alcance nacional y está conformado por **RCN TELEVISIÓN, CARACOL TELEVISIÓN y CANAL 1**. Cada uno de estos canales detenta el control exclusivo sobre su propia programación, compitiendo entre sí por captar la mayor cantidad posible de audiencia. Además, dado que el acceso a los contenidos no implica un pago directo por parte de la audiencia, se trata de un mercado de precio cero, en el cual la competencia se centra en la calidad y diversidad de la programación ofrecida para atraer espectadores.

Por otro lado, el Mercado minorista de espacios publicitarios en canales de televisión abierta nacional operados por privados se trata de un mercado de cobertura nacional, integrado por los canales **RCN TELEVISIÓN, CARACOL TELEVISIÓN y CANAL 1**.

En conjunto, estos dos segmentos conforman un mercado de dos lados, en el cual la dinámica competitiva está determinada por la interacción entre audiencia y anunciantes. A mayor cantidad de televidentes, los canales incrementan su atractivo para captar inversión publicitaria; y, a su vez, mayores ingresos por publicidad les permiten financiar contenidos de mejor calidad y diversidad, con lo cual buscan atraer aún más audiencia. Este círculo refuerza la competencia entre los canales, que deben equilibrar permanentemente la oferta de programación y la comercialización de espacios publicitarios.

En este escenario, los canales compiten por atraer a los anunciantes, principalmente a través de políticas de precios, los cuales dependen del alcance potencial sobre la audiencia, es decir, de la cantidad de televidentes que logran captar con su programación. Para ello, suelen aplicar estrategias como descuentos comerciales. Los espacios publicitarios insertados en la programación son un recurso limitado y deben ajustarse a la normativa vigente. Este segmento forma parte del mercado publicitario general, compuesto por diversos submercados que se complementan entre sí. Finalmente, los mercados de creación y adquisición de contenidos televisivos constituyen el primer eslabón de la cadena de valor, donde confluyen, por un lado, la oferta de productoras internas e independientes que generan programas, formatos y piezas audiovisuales, y, por otro, la demanda ejercida por canales de televisión abierta,

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

operadores de televisión cerrada y plataformas digitales que adquieren dichos contenidos para incorporarlos en sus parrillas o catálogos. En este mercado, los canales participan comprando producciones de terceros con el fin de fortalecer su programación, mientras que los contenidos producidos exclusivamente para uso propio (contenido in house) no hacen parte del mismo, al no existir una transacción comercial externa.

11. DEFINICIÓN DE INTEGRACIÓN EMPRESARIAL Y ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONABLE INVESTIGADA

En este caso es fundamental precisar el concepto de integración empresarial y los elementos de configuración de la práctica restrictiva de la competencia consistente en materializar una operación de esa naturaleza sin informar de manera previa a la autoridad competente. Esos son aspectos fundamentales para valorar lo que, de conformidad con el material probatorio recaudado hasta ahora, habría ocurrido en este caso.

11.1. DEFINICIÓN DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES

Una integración es cualquier mecanismo utilizado para adquirir el control de una o varias empresas o para adquirir el control de una empresa en otra ya existente o para crear una nueva empresa con el objeto de desarrollar actividades conjuntamente. El término integración implica, sin importar la forma jurídica de la operación, la combinación de una o más actividades en las cuales cesa la competencia entre las empresas que llevan a cabo la integración, posterior al perfeccionamiento de la operación¹⁹.

En este caso es importante precisar dos aspectos sobre el concepto de integración empresarial. El primero es que el factor determinante para la configuración de una integración empresarial es que un agente del mercado adquiera una influencia material sobre el desempeño competitivo de otro que, antes de la materialización de la operación, era su competidor. El segundo es que la forma jurídica mediante la cual se materialice la operación no es relevante para efectos de determinar si se constituye una integración empresarial. A continuación, se desarrollan estos aspectos.

11.1.1. Una integración empresarial se configura si un agente del mercado adquiere el control competitivo sobre otro que, antes de la operación, era su competidor. Por lo tanto, es importante tener en cuenta que el numeral 4 del artículo 45 del Decreto Ley 2153 de 1992 define el concepto de control de la siguiente forma:

"Artículo 45. Definiciones. Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes definiciones:

(...)

4. Control: La posibilidad de influenciar directa o indirectamente la política empresarial, la iniciación o terminación de la actividad de la empresa, la variación de la actividad a la que se dedica la empresa o la disposición de los bienes o derechos esenciales para el desarrollo de la actividad de la empresa".

Según lo afirmado por esta Superintendencia en otras oportunidades²⁰ con fundamento en la norma citada, el control competitivo es la posibilidad de ejercer una influencia material sobre el desempeño competitivo de otro agente del mercado, esto es, una influencia que pueda afectar la manera en que el agente

¹⁹ Superintendencia de Industria y Comercio, Integraciones Empresariales <https://www.sic.gov.co/las-integraciones-empresariales#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20exactamente%20es%20una%20integraci%C3%B3n,objeto%20de%20desarrollar%20actividades%20conjuntamente>.

²⁰ Superintendencia de Industria y Comercio. Resoluciones No. 12992 de 2019 y 19890 de 2017.

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

controlado participa en el mercado. Al respecto, esta Superintendencia ha precisado:

“(…) se adquiere control sobre una empresa ‘cuando se obtiene la posibilidad de ejercer una influencia material sobre su desempeño competitivo, es decir, una influencia que pueda afectar o modificar la manera en que la empresa compite en el mercado’.

Así mismo, y como complemento de lo anterior, este Despacho ha señalado con anterioridad que la capacidad de ‘afectar o modificar la manera en que una empresa compite en el mercado’ hace referencia a la posibilidad de influenciar la manera en que determina sus precios, su oferta y demanda, su presencia geográfica, sus niveles de calidad, sus inversiones, sus transacciones ordinarias, su endeudamiento, y cualquier otra variable relevante que afecte la forma en que se desenvuelve en el mercado”²¹.

En adición de lo anterior, esta Superintendencia ha resaltado que para concluir que un agente de mercado adquirió control competitivo sobre otro no es necesario establecer que efectivamente ejerció la influencia que determina el control. Al respecto esta entidad afirmó lo siguiente:

“Adicionalmente, según la ley, no es necesario que esta Superintendencia demuestre que la posibilidad de influenciar el desempeño competitivo de una empresa se ha materializado en el pasado, como tampoco es necesario demostrar que efectivamente se materializará en un futuro cercano; la sola **posibilidad de influenciar**, conforme el numeral 4 del artículo 45 del Decreto 2153, es suficiente para que exista control desde el punto de vista del derecho de la competencia”²² (negrilla en el texto original).

Con fundamento en lo expuesto, para este caso es importante tener en cuenta que se configura una integración empresarial cuando un agente del mercado adquiere una influencia material sobre un competidor en relación con aspectos que constituyan factores de competencia. Entre esos aspectos se encuentran (i) la iniciación o terminación de la actividad de la empresa, (ii) la disposición de los bienes o derechos esenciales para el desarrollo de su actividad y (iii) la manera en que determina variables relevantes para su participación en el mercado, como su oferta, su presencia geográfica, sus inversiones y su endeudamiento. En adición, para determinar si se configuró una integración no es necesario establecer que la influencia se ejerció materialmente. Basta con acreditar que existe la posibilidad de ese ejercicio.

11.1.2. Esta Superintendencia ha dejado claro que la posibilidad de influenciar el desempeño competitivo de un agente del mercado debe analizarse caso por caso sobre la base de la relación real entre la controlante y la controlada, independientemente del vínculo jurídico-económico que exista entre ellas. Esto es así porque el control puede emanar de una amplia gama de factores, bien considerados de manera independiente o en conjunto, y teniendo en cuenta tanto consideraciones legales como fácticas.

Lo anterior evidencia que una integración empresarial puede configurarse independientemente del vehículo o la forma jurídica que se utilice para materializarla²³. Al respecto, resulta ilustrativo lo expresado por esta Superintendencia en el pasado:

“Ahora bien, dado que el control previo busca proteger al mercado de aquellas operaciones que tiendan a producir una indebida restricción a la competencia, el legislador decidió no restringir su aplicación a un tipo específico de operaciones, sino dejarlo abierto para cualquier proceso

²¹ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 73323 de 2020.

²² Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 38982 de 2014.

²³ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 30238 de 2010.

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

que genere un efecto integrativo, manteniendo el instrumento de verificación acorde con su finalidad”²⁴ (Subraya fuera de texto).

De esta manera se puede apreciar que el enfoque del control previo de integraciones empresariales es enteramente sustancial, no solo formal. Por lo tanto, en el análisis orientado a determinar la configuración de una integración y su alcance la autoridad tiene que considerar, fundamentalmente, el efecto económico que produce la operación y si genera que un agente de mercado adquiera una influencia material sobre el desempeño competitivo de un competidor. La autoridad, en cambio, no puede distraerse en los aspectos operativos de la forma jurídica que los agentes que participaron en la operación decidieron utilizar. El anterior es un aspecto que de manera consistente ha sostenido esta Superintendencia:

“Las formas de integración, pueden ser de diversa índole, pero el resultado al que presta atención el derecho es siempre el mismo, razón por la cual cualquiera que sea la forma jurídica de la integración, si está dentro de los supuestos de las normas sobre prácticas comerciales restrictivas o puede producir efectos en el mercado colombiano, deberá ser avisada a la Superintendencia de Industria y Comercio”²⁵.

En el mismo sentido, esta Superintendencia ha precisado lo siguiente:

“En efecto, no debe olvidarse que lo que interesa al mercado y a la competencia no es la forma jurídica en que se adquiera la influencia sobre el competidor o su activo, sino el efecto económico que produce la operación”²⁶.

En conclusión, todas aquellas maniobras que permitan adquirir el control sobre otra empresa son una integración empresarial. A lo que se presta atención en este tipo de análisis no es a la forma o figura que utilicen los intervinientes en la operación, ni al mecanismo del que se valgan. Se considera fundamentalmente el efecto que pueda producirse sobre el mercado como resultado de la operación analizada²⁷.

11.2. ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONABLE INVESTIGADA

Teniendo claro en qué consiste una integración empresarial, la Delegatura pasa ahora a describir los elementos de configuración de la conducta sancionable que interesa en este caso y a precisar el alcance del deber de informar la operación proyectada a la autoridad competente.

11.2.1. La conducta sancionable materia de investigación está prevista en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009. Esa norma establece lo siguiente:

“La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer sanciones pecuniarias a su favor, a los agentes del mercado, sean personas naturales o jurídicas, por la violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las actuaciones administrativas, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de concentración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones, o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías.

(...)”. (subraya fuera del texto)

Como se puede apreciar, la norma describe un conjunto de comportamientos que el legislador consideró como infracciones al régimen de protección de la

²⁴ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 29191 de 2004.

²⁵ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 56738 de 2014.

²⁶ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 49903 de 2014.

²⁷ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 15917 de 2003.

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

competencia. Uno de esos comportamientos es el que consiste en materializar una integración empresarial sin informarla previamente a la autoridad competente, obviamente en los casos en que se reúnen las condiciones para que surja ese deber de información.

Al respecto, es importante precisar las condiciones en que surge el deber legal de informar a esta Superintendencia sobre el proyecto de llevar a cabo una integración empresarial. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, se establecen “dos supuestos que, de verificarse, activan la obligación de informar a esta Entidad una operación de integración con anterioridad a su perfeccionamiento: (i) el subjetivo; y (ii) el objetivo”²⁸. Para lo que interesa en este caso, el **supuesto subjetivo** se verifica si las empresas involucradas en la operación, aunque no se dediquen a la misma actividad económica, participan en eslabones diferentes de la misma cadena de valor, de forma tal que el producto o servicio resultante de una actividad se constituya en insumo de la otra. El **supuesto objetivo**, por su parte, se configura si las empresas en cuestión, consideradas individual o conjuntamente, tienen ingresos operacionales o activos totales superiores al monto establecido cada año por esta Superintendencia.

Un aspecto relevante en este caso es que la conducta analizada tiene un claro carácter anticompetitivo. De un lado, la norma citada se lo atribuye expresamente porque la consideró como un comportamiento sancionable con fundamento en el régimen de protección de la competencia. Del otro, porque impide el desarrollo del control previo de integraciones empresariales, cuyo propósito es, precisamente, garantizar que no se generen afectaciones a la dinámica de competencia en los mercados como resultado de operaciones de integración empresarial²⁹.

11.2.2. Para lo que interesa en este caso, los artículos 8, 9 y 25 de la Ley 1340 de 2009, así como el artículo 1866 del Código de Comercio, establecen un deber legal aplicable a los agentes del mercado que reúnan las condiciones previstas en esas normas y tengan el proyecto de realizar una integración empresarial. El deber consiste en informar a la autoridad competente sobre la operación proyectada con el fin de obtener la correspondiente autorización como condición de validez para materializar la integración.

Para determinar el alcance del deber referido es importante tener en cuenta que el control previo de integraciones empresariales es un análisis de naturaleza preventiva orientado a impedir que se generen efectos nocivos para la dinámica de competencia. Por lo tanto, los agentes del mercado que participen en la operación tendrán que cumplir el deber de información y de obtención de la correspondiente autorización antes de que ejecuten la operación, no de manera simultánea ni con posterioridad, pues para ese momento la integración ya se habrá realizado o habrá comenzado a realizarse y, en consecuencia, sus efectos económicos se habrán empezado a generar. Esto ocasionará el correspondiente impacto en el mercado, sin que la autoridad competente haya podido determinar los efectos de la operación y adoptar las medidas pertinentes para impedir su materialización (aprobar, condicionar u objetar la operación). En conclusión, el incumplimiento del deber analizado de manera previa implica que la autoridad competente no pueda ejercer la función preventiva que por ley le fue asignada.

Ahora bien, con fundamento en la normativa aplicable y los pronunciamientos de esta Superintendencia, es importante precisar el alcance concreto del deber analizado. En primer lugar, es claro que comprende una prohibición para que los agentes del mercado que participan en una integración materialicen la operación correspondiente antes de haberla informado y obtenido la autorización. En segundo lugar, el deber incluye una prohibición para que esos agentes del

²⁸ Resolución No. 35720 de 13 de julio de 2015, “Por la cual se objeta una operación de integración de TERPEL S.A. Y AVIACOM S.A.S. Superintendencia de Industria y comercio.

²⁹ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 30238 de 2010.

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

mercado empiecen a desarrollar la integración mediante la realización de actos que impliquen una unión económica. A continuación, se desarrolla cada uno de esos contenidos del deber materia de análisis.

11.2.2.1. Los agentes del mercado tienen el deber de abstenerse de materializar la integración empresarial antes de haberla informado y de haber obtenido la autorización correspondiente.

La normativa referida establece el deber de que los agentes del mercado interesados en materializar una integración empresarial informen a la autoridad competente sobre ese proyecto. Este deber tiene una doble connotación. Por una parte, implica que los agentes del mercado informen sobre la integración empresarial que proyectan realizar y, por otra, que se abstengan de materializarla efectivamente hasta que obtengan la correspondiente autorización o la Superintendencia verifique que se reúnen las condiciones con base en las cuales debe concluirse que la operación estaba autorizada con fundamento en la ley. Esta doble connotación del deber de informar ha sido explicada por esta Superintendencia:

“(…) Las empresas que pretenden llevar a cabo una operación de integración tienen el deber de informar a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** la operación que proyectan llevar a cabo, antes de empezar a ejecutar la operación. De esta forma, el supuesto cronológico implica, de un lado, informar a esta Superintendencia sobre la integración empresarial que **LAS INVESTIGADAS** proyectan realizar, y de otro, abstenerse de realizar la integración (…)” (subrayas fuera del texto)³⁰.

11.2.2.2. El deber de no materializar la integración antes de informarla y obtener la autorización correspondiente incluye el de no empezar a desarrollar la integración mediante actos que impliquen una unión económica entre los agentes del mercado.

- El alcance del deber analizado

Esta Superintendencia, con fundamento en la normativa aplicable al control previo de integraciones empresariales y teniendo en cuenta el enfoque sustancial del análisis correspondiente, ha precisado que el deber que se comenta no se agota con la prohibición de que se materialice una integración empresarial sin que se hubiera informado previamente. Consciente de que el objetivo del referido control previo es la protección de la libre competencia, esta Superintendencia ha precisado que ese deber incluye un aspecto más: que los agentes del mercado que pretenden participar en la integración no empiecen a desarrollarla mediante la realización de actos que impliquen una unión económica entre ellos. El fundamento de esta consideración es obvio. Se genera el mismo efecto económico –en particular la eliminación de la competencia entre los agentes que participan en la operación– si unos competidores se integran efectivamente sin autorización y si esos agentes, aunque no completen la operación, realizan los actos que generan un vínculo que elimina su incentivo para competir entre ellos.

Al respecto, esta Superintendencia resaltó lo siguiente:

“En efecto, el deber de abstenerse de realizar una integración hasta tanto se obtenga el visto bueno de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, cuando este se requiere, no solo implica que las empresas se inhiban de integrarse en su totalidad o de culminar la operación de integración, sino, incluso, que se abstengan de empezar a ejecutar la integración o realizar cualquier acto que implique la unión económica entre competidores” (subraya fuera del texto)³¹.

³⁰ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 49903 de 2014.

³¹ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 49903 de 2014.

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

- La unión económica entre los participantes en la operación surge si entre ellos se generan vínculos económicos estructurales

Sobre la base de lo expuesto, es necesario precisar en qué condiciones se crea una unión económica entre agentes del mercado interesados en participar en una integración empresarial. Al respecto, esta Superintendencia resaltó –con fundamento en la normativa aplicable y el necesario enfoque sustancial del análisis en esta materia– que la unión económica entre agentes puede surgir si entre ellos se generan vínculos económicos estructurales relacionados con factores de competencia. En el acto administrativo citado se indicó lo siguiente:

“(…) En este sentido, cuando las empresas realizan actos que implican el establecimiento de vínculos económicos estructurales entre ellas, y en particular aquellos relacionados con cuestiones propias de la competencia, como información sobre precios, clientes, facturación, atención de clientes, etc., es claro que han empezado a integrarse, independientemente de que esa integración tenga que surtir otros pasos para terminar de concretarse. Lo anterior teniendo en cuenta que la creación de vínculos estructurales sin autorización de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** es, en sí mismo, un medio idóneo para afectar la competencia y los consumidores.

De aceptar la tesis según la cual dos empresas competidoras no han iniciado su proceso de integración a pesar de tener vínculos estructurales entre ellas (tales como que una opere el activo de otra), así como de compartir información sensible sobre precios, clientes, etc., equivaldría a decir que dichas empresas, si bien no se están integrando, están incursas en un acuerdo anticompetitivo, consistente en que una de ellas opere el activo de otra o, por lo menos, en que una de ellas acceda a información sensible sobre la competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este Despacho que las empresas que están incursas en el deber de información de una integración empresarial deben abstenerse de empezar a ejecutar actos que generen vínculos económicos estructurales entre los competidores que son sujetos de la operación, tales como compartir información sensible con posterioridad a la firma del acuerdo de integración, entrar a operar el activo de un competidor a través de cualquier tipo de contrato, entrar a influenciar de forma significativa la forma en que la empresa compite en el mercado, etc.(…)” (subrayas fuera del texto)³².

Lo expuesto evidencia varios aspectos relevantes para este caso. En primer lugar, que la generación de vínculos económicos estructurales entre competidores reúne los elementos de configuración de la conducta que interesa en este caso aunque todavía se requieran actividades adicionales para perfeccionar la integración empresarial entre competidores. En segundo lugar, que la generación de ese tipo de vínculos es un comportamiento idóneo para afectar la libre competencia porque genera el principal efecto económico que la integración pretende: eliminar la competencia entre los agentes que participan en la operación y comenzar a desarrollar de manera coordinada su actividad económica.

- Los vínculos económicos estructurales entre los participantes en la operación

Con fundamento en lo anterior, resulta importante profundizar sobre el concepto de vínculos económicos estructurales con el fin de precisar las condiciones en las que se incumple el deber analizado en este aparte. En el acto administrativo citado esta Superintendencia indicó que ese tipo de vínculos surgen por relaciones entre agentes competidores que por sí mismas pueden afectar la competencia. En particular, la entidad indicó algunos ejemplos de actos que constituyen vínculos económicos estructurales. Entre ellos se encuentra el compartir información sensible con posterioridad a la firma del acuerdo de

³² Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 49903 de 2014.

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos".

integración, operar el activo de un competidor a través de cualquier tipo de contrato e influenciar de forma significativa la forma en que la empresa compite en el mercado.

Un aspecto fundamental para este caso es que esos ejemplos no son las únicas actividades que pueden generar vínculos económicos estructurales entre competidores interesados en participar en una integración empresarial. De conformidad con lo señalado por la **ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE)**³³, los vínculos estructurales constituyen una interrelación entre competidores que disminuye los incentivos de las firmas involucradas para competir agresivamente y conducen a la adopción de estrategias de maximización de utilidad conjunta, en perjuicio de los consumidores. La **OCDE** ha centrado el estudio de estos vínculos estructurales en los efectos que genera la adquisición de participaciones cruzadas entre competidores y la participación de accionistas minoritarios. Al respecto, ha indicado que la adquisición de participaciones cruzadas genera distorsiones en la dinámica competitiva del mercado, en el entendido de que "si una firma tiene una inversión en uno de sus competidores y decide competir agresivamente contra este último, las pérdidas financieras incurridas por el competidor posteriormente afectarán el valor de la inversión de la firma inversionista"³⁴. En consecuencia, un agente racional tendrá en cuenta la interdependencia de sus inversiones y buscará tomar las decisiones que le generen una mayor utilidad global³⁵. Por su parte, la eficacia de las decisiones tendientes a maximizar la utilidad de manera conjunta aumentará en la medida en que dicho agente acceda a información estratégica sobre su(s) competidor(es) que los demás no tengan a su alcance.

Aunado a lo anterior, en la Guía de Integraciones Empresariales esta Superintendencia estableció que las empresas intervinientes pueden incurrir en ciertas acciones de concertación que pueden considerarse como ilegales por las normas de protección de la competencia y ser causa de sanciones, pues suponen que los intervinientes desarrollaron la integración sin la respectiva autorización. Algunas de estas acciones pueden incluir la coordinación de estrategias de mercadeo o de ventas, impartir directrices o instrucciones por parte del adquirente al adquirido, aplicar planes de negocios conjuntos y compartir información sensible diferente de la necesaria para la negociación de la integración, entre otras.

Por lo anterior, para la Delegatura resulta claro que antes de obtener el visto bueno de la autoridad competente las empresas intervinientes en la operación no pueden realizar actos que impliquen una unión económica debido a la creación de vínculos económicos estructurales entre ellas. La cesión de activos o acciones es precisamente uno de esos vínculos que se deben evitar, pues abre la posibilidad para que una empresa pueda ejercer una influencia material competitiva sobre la otra y, en todo caso, para que surjan incentivos para desarrollar de manera coordinada la actividad económica de los participantes en la operación. Ese tipo de vínculos pueden alterar las relaciones de competencia y desincentivar la competencia entre los agentes involucrados. Por lo tanto, son idóneas para configurar situaciones de control entre las empresas incluso antes de formalizar o culminar la integración en su totalidad. Esto es precisamente lo que busca evitar el régimen de integraciones empresariales: que se generen

³³ Organization for Economic Co-operation and Development - Competition Committee, "Antitrust Issues Involving Minority Shareholding and Interlocking Directorates", DAF/COM (2208)30, 23 de junio de 2009, p. 19, disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/minority-shareholdings-and-interlocking-directorates_d81d1ccd-en.html (consulta efectuada el 08-09-2025).

³⁴ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) (2008). *Antitrust Issues Involving Minority Shareholding and Interlocking Directorates*, p. 24. Disponible en https://www.oecd.org/en/publications/minority-shareholdings-and-interlocking-directorates_d81d1ccd-en.html (consulta efectuada el 08-09-2025).

³⁵ Ídem

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

estas situaciones de control e integración antes de que la autoridad competente profiera su decisión.

11.2.2.3. Un aspecto final para resaltar en este punto está relacionado con que la normativa y los precedentes de la Superintendencia que fueron citados evidencian el enfoque sustancial del análisis que corresponde en este tipo de casos. Al respecto, esta Superintendencia precisó:

“El deber de no integrarse hasta tanto no se obtenga el visto bueno de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** no es un simple requisito formal **que se puede evadir a través del uso de figuras jurídicas que permiten que los competidores empiecen a integrarse pero no finalicen la operación**, sino que se enfoca en evitar que las empresas competidoras empiecen a tener vínculos económicos estructurales que por sí mismos pueden afectar la competencia. De aceptar una tesis contraria, esta Superintendencia estaría avalando que competidores empezaran a compartir información sobre precios, costos, clientes, etc., que por sí misma es información sensible, sin tener el visto bueno de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para hacerlo, lo cual sería equivalente a avalar la existencia de acuerdos anticompetitivos entre empresas que, hasta ese momento, constituyen unidades económicas diferentes (...)”³⁶ (negrilla y subraya fuera del texto).

Lo anterior evidencia que el deber analizado no constituye un mero requisito formal que los agentes interesados en integrarse pueden eludir mediante figuras jurídicas que les permitan comenzar la integración sin finalizarla. Si las actividades que desarrollan esos agentes generan los vínculos económicos estructurales, se habrá incumplido el deber y, por tanto, se podrá concluir que se materializó una integración sin la previa autorización de la autoridad competente.

En conclusión, de lo expuesto en este aparte, el deber previsto en los artículos 8, 9 y 25 de la Ley 1340 de 2009 y en el artículo 1866 del Código de Comercio implica que las empresas intervinientes deben abstenerse de integrarse hasta tanto informen sobre la operación a la autoridad competente y obtengan el visto bueno correspondiente. Este deber se incumple cuando las empresas se integran en su totalidad, así como cuando ejecutan actos iniciales para empezar a integrarse que generan entre ellas vínculos económicos estructurales. Por lo anterior, antes de obtener la referida autorización las empresas intervinientes no pueden realizar actos de esa naturaleza. En ese sentido, es importante insistir en que el deber de no integrarse no es un simple requisito formal que se pueda evadir a través del uso de figuras jurídicas que permitan que los competidores empiecen a integrarse, pero no finalicen la operación debido a la necesidad de surtir otros pasos para concretarse.

12. CASO CONCRETO: CARACOL RADIO Y PLURAL MATERIALIZARON UNA INTEGRACIÓN EMPRESARIAL SIN HABER CUMPLIDO EL DEBER LEGAL DE INFORMAR PREVIAMENTE A ESTA SUPERINTENDENCIA

En este aparte la Delegatura presentará el material probatorio y las consideraciones que permiten concluir –con el rigor propio de esta etapa de la actuación, por supuesto– que **CARACOL RADIO** y **PLURAL** materializaron una operación que constituyó una integración empresarial o, al menos, determinó el surgimiento de una vinculación económica entre ellas. Esta circunstancia obedeció a que, como resultado de la operación realizada, **CARACOL RADIO** obtuvo una influencia decisiva en el desempeño competitivo de **PLURAL** porque quedó en condiciones de determinar los aspectos fundamentales de su actividad económica: (i) el contenido que presentaría en **CANAL UNO** y (ii) la gestión de la pauta publicitaria, que es básicamente la única fuente de ingresos de **PLURAL**.

³⁶ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 49903 de 2014.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

12.1. LA OPERACIÓN

12.1.1. Actos precontractuales (propósito del negocio y [REDACTED])

La Delegatura procederá a explicar los distintos actos precontractuales³⁷ que se habrían adelantado entre los **INTERVINIENTES**, con el propósito de establecer el real contexto bajo el cual se adelantaron dichas tratativas y la operación económica objeto del presente trámite, con el consecuente surgimiento del deber de haberla informado ante esta Superintendencia.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta lo previsto en la presentación denominada [REDACTED].

En ese documento **PRISA MEDIA** (controlante de **CARACOL RADIO**) informó [REDACTED]

[REDACTED]. Lo anterior quedó plasmado de la siguiente manera:

[REDACTED]

Conforme se observa de la presentación indicada, desde [REDACTED] **PRISA MEDIA** habría planteado un modelo de operación [REDACTED] según el cual:

- (i) **PRISA MEDIA** [REDACTED]; (ii) [REDACTED]; (iii) **PRISA MEDIA** asumiría [REDACTED]; (iv) **PRISA MEDIA** [REDACTED]; (v) **PLURAL** [REDACTED]

[REDACTED]. Todo lo anterior, con miras a materializar un negocio con ciertos réditos para el año [REDACTED]

³⁷ Mauricio Rengifo Gardeazabal, *La formación del contrato*, Bogotá, Temis, 2016, pp. 271-276. “En derecho comercial colombiano, los actos precontractuales son todas las gestiones y comunicaciones previas a la formación de un contrato, donde las partes dialogan, negocian y definen los términos del acuerdo final. Estos actos, aunque no constituyen un contrato en sí, están regidos por el deber de actuar de buena fe. La violación a esta buena fe, como la ruptura injustificada de las negociaciones, puede generar responsabilidad civil precontractual por los perjuicios causados.” (Subrayado fuera de texto).

³⁸ CARPETA DIGITAL RESERVADA – 24-467481- CUADERNO RESERVADO DE PRUEBAS - RESOLUCIÓN DE APERTURA/ PRUEBAS FTK

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

En ese sentido, la Delegatura encuentra que desde un inicio **PRISA MEDIA** pretendió adquirir el control de **CANAL 1**, de manera que sería quien controlaría sus aspectos [REDACTED]

En segundo lugar, el 9 de agosto de 2024 **FELIPE ALFONSO CABRALES URDANETA** (representante legal de **CARACOL RADIO**) y **RAMIRO ANDRÉS AVENDAÑO JARAMILLO** (representante legal de **PLURAL**) [REDACTED]

[REDACTED]

Fuente: Información obrante en el expediente 24-467481³⁹

Conforme se observa, los propósitos principales del acuerdo entre los **INTERVINIENTES** fueron [REDACTED]

[REDACTED] En ese sentido, tales estipulaciones constituyeron el marco que permite atribuir el alcance específico a toda la operación que realizaron las **INTERVINIENTES**, pues evidencian que todo el negocio habría estado orientado [REDACTED]

Respecto de la duración del acuerdo, **PLURAL** y **CARACOL RADIO** establecieron que este tendría vigencia [REDACTED], además, que iniciaría a más tardar desde [REDACTED], toda vez que en el último cuatrimestre del año es la época en la que se registran los mayores ingresos por publicidad y se

³⁹ CARPETA DIGITAL RESERVADA – 24-467481 - CUADERNO RESERVADO DE PRUEBAS - RESOLUCIÓN DE APERTURA/ PRUEBAS FTK

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

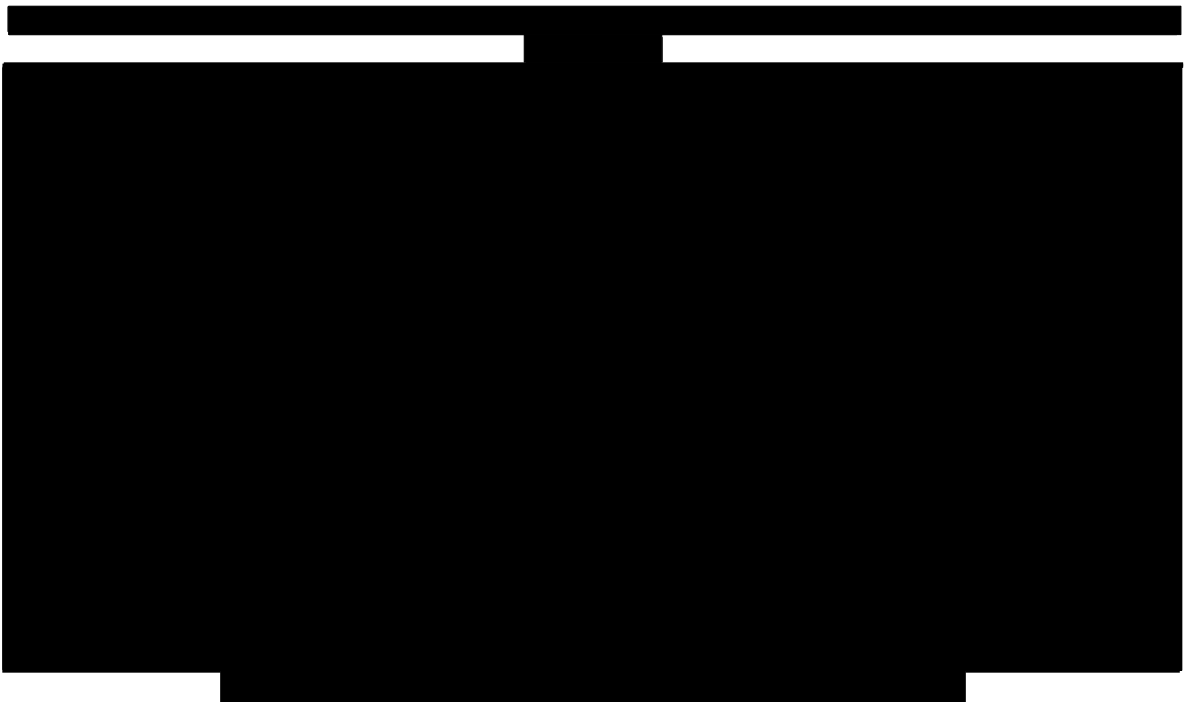
negocian los contratos de pauta para el siguiente año. Lo anterior se registró de la siguiente manera:



Fuente: Información obrante en el expediente 24-467481⁴⁰

Conforme se observa, **CARACOL RADIO** y **PLURAL** también se obligaron a realizar “sus mejores esfuerzos” para materializar el acuerdo comentado y los demás necesarios para que se pudiera cumplir con la fecha de inicio indicada, es decir, el [REDACTED].

Con ocasión de la materialización del acuerdo de colaboración, los **INTERVINIENTES** también pactaron un deber de diligencia consistente en adelantar las actuaciones necesarias para el efecto, a más tardar [REDACTED] como pasa a observarse:



⁴⁰ Ibidem

⁴¹ Ibidem

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

En atención al deber de diligencia acordado entre las **INTERVINIENTES**, se recalca que, por virtud del acuerdo, se habría concedido a **CARACOL RADIO** la facultad de [REDACTED] **PLURAL** para lograr la materialización de lo pactado antes [REDACTED] y, además, la facultad de las partes para [REDACTED].

En línea con lo anterior, como principio del acuerdo entre las **INTERVINIENTES** también se acordó que, si bien **PLURAL** sería la responsable de [REDACTED]
[REDACTED], **CARACOL RADIO** se obligaría a [REDACTED]
[REDACTED] Lo anterior se expresó de la siguiente manera:

[REDACTED]

La anterior obligación es consistente con la hipótesis de que la operación analizada estaba encaminada a establecer un control competitivo de **CARACOL RADIO** sobre **PLURAL**, en los términos del artículo 45 numeral 4 del Decreto 2153 de 1992, en tanto que se acordó entregar a **CARACOL RADIO** la facultad de influir de manera determinante en [REDACTED]
[REDACTED]. Ello, por cuanto **CARACOL RADIO** asumiría [REDACTED]
[REDACTED], así como la totalidad de [REDACTED]

Este esquema contractual implicaría que los insumos esenciales para el desarrollo de la actividad principal de **PLURAL** —contenidos, publicidad y operación técnica— dependerían [REDACTED] necesariamente de **CARACOL RADIO**, con lo que se generaría una relación de dependencia estructural que le permitiría a **CARACOL RADIO**, como controlante, condicionar la continuidad, alcance o modificación de la actividad de **PLURAL**. En consecuencia, la asunción total de [REDACTED] podría configurar una posición de influencia determinante de **CARACOL RADIO** sobre **PLURAL**, la cual difícilmente se enmarcaría en una mera cooperación comercial. En consecuencia, se habría pretendido conferir a **CARACOL RADIO** la capacidad efectiva de incidir en las decisiones estratégicas y operativas de **PLURAL**.

Por otra parte, el acuerdo estableció un pago inicial de [REDACTED] y tres pagos [REDACTED] por [REDACTED] para los años [REDACTED], los cuales serían realizados por **CARACOL RADIO** en favor de **PLURAL** en los siguientes términos:

⁴² Ibídem.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

[REDACTED]

La estructura de pagos [REDACTED], tal como se presentó y cuyo inicio se daría a partir del [REDACTED], supondría que **CARACOL RADIO** iba a mantener [REDACTED] **PLURAL** de manera continuada, lo que le brindaría al primero mayor capacidad de condicionar la continuidad del acuerdo y controlar la operación del segundo. Muestra de ello es que, como se indicó en la imagen anterior, una vez realizado el [REDACTED] pago, **PLURAL** procedería a [REDACTED]

[REDACTED]

Es decir, conforme a lo señalado hasta este punto, una vez efectuado el [REDACTED] pago de [REDACTED] **CARACOL RADIO** tendría el control exclusivo para [REDACTED]

[REDACTED]

Lo anterior se confirmaría por virtud del mismo acuerdo, en el que se pactó la siguiente cláusula [REDACTED] al respecto:

[REDACTED]

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Ibidem.

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

Obsérvese cómo el objeto del acuerdo, en todo momento, habría supuesto el otorgamiento del control exclusivo de **CANAL 1 (PLURAL)** a **CARACOL RADIO** de manera que esta última decidiría con quién contrataría y cómo operaría **PLURAL**.

Se anota que las **INTERVINIENTES** pactaron anterior se expresó de la siguiente manera:

[REDACTED]

Conforme a lo señalado, el propósito de las **INTERVINIENTES** habría sido que [REDACTED] Quiere decir esto que **CARACOL RADIO** también se vería beneficiada por [REDACTED]

[REDACTED] Esto no solo respondería a la remuneración de las actividades de **CARACOL RADIO**, sino que, además, reforzaría el rol económico y/o financiero de **CARACOL RADIO** y la consecuente dependencia de **PLURAL**.

⁴⁵ Ibidem.
⁴⁶ Ibidem.

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

Adicionalmente, con ocasión del acuerdo sobre [REDACTED], las partes indicaron lo siguiente:

[REDACTED]

En atención a lo indicado, las **INTERVINIENTES** habrían acordado [REDACTED]

[REDACTED] Esta situación evidenciaría que el rol que se pretendía atribuir a **CARACOL RADIO** no habría sido meramente accidental o complementario en el desarrollo de la actividad de **PLURAL**, sino que, por el contrario, **CARACOL RADIO** tendría a su disposición el control de las actividades de **CANAL 1** [REDACTED]
[REDACTED] Esto se traduciría en un incentivo de las **INTERVINIENTES** para trasladar el control de las actividades de **PLURAL** a **CARACOL RADIO**, [REDACTED]
[REDACTED]

Por último, **CARACOL RADIO** y **PLURAL** acordaron una cláusula de [REDACTED]
[REDACTED] en los siguientes términos:

⁴⁷ Ibidem.
⁴⁸ Ibidem.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

[REDACTED]

[REDACTED] la Delegatura llama la atención sobre el hecho que, como se ha visto hasta este punto, [REDACTED]

12.1.2. Contrato de Licencia [REDACTED]

Como se ha indicado, la Delegatura considera que **CARACOL RADIO** y **PLURAL** habrían materializado una operación de integración que no fue debidamente informada a esta Superintendencia o, al menos, que al iniciar la ejecución del negocio jurídico que celebraron realizaron actos que configuraron la vinculación económica que no podría haberse materializado antes de informar a la autoridad sobre ese objetivo. Con este fundamento, se considera que uno de los instrumentos que habría permitido la materialización de la conducta investigada fue el Contrato de Licencia [REDACTED] (en adelante, el *Contrato de Licencia*) del [REDACTED]. Esto sería así debido a que el *Contrato de Licencia* le habría otorgado a **CARACOL RADIO** una influencia decisiva en el desempeño competitivo de **PLURAL**, al permitirle determinar dos aspectos fundamentales de su actividad económica: [REDACTED]

El *Contrato de Licencia* fue suscrito el [REDACTED] entre **PLURAL**, en calidad de licenciatario, y **CARACOL RADIO**, en calidad de licenciante. El contrato se encuentra firmado por **SANTIAGO VALENCIA BECERRA**

⁴⁹ Ibidem.

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

(representante legal de **PLURAL**) y **FELIPE ALFONSO CABRALES URDANETA** (representante legal de **CARACOL RADIO**). Este *Contrato de Licencia* entró a regir a partir del día de su suscripción [REDACTED]

Entre las condiciones principales del *Contrato de Licencia* se pactó [REDACTED]

Sobre esta base, a continuación se presentan las evidencias que —con el carácter preliminar que caracteriza esta etapa de la actuación— darían cuenta de que el *Contrato de Licencia* y su materialización habrían otorgado a **CARACOL RADIO** una influencia decisiva en el desempeño competitivo de **PLURAL**, lo que implicaría la configuración de una integración empresarial entre estas empresas que no fue debidamente informada a esta Superintendencia.

(i) Sobre la influencia decisiva de CARACOL RADIO en la determinación del contenido de CANAL 1

Como se señaló, el *Contrato de Licencia*, interpretado de conformidad con el marco que le otorga [REDACTED] le otorgó a **CARACOL RADIO** la posibilidad de [REDACTED]

Este objeto contractual quedó establecido en las CONDICIONES ESPECIALES y en la CLÁUSULA PRIMERA del *Contrato de Licencia* de la siguiente manera:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

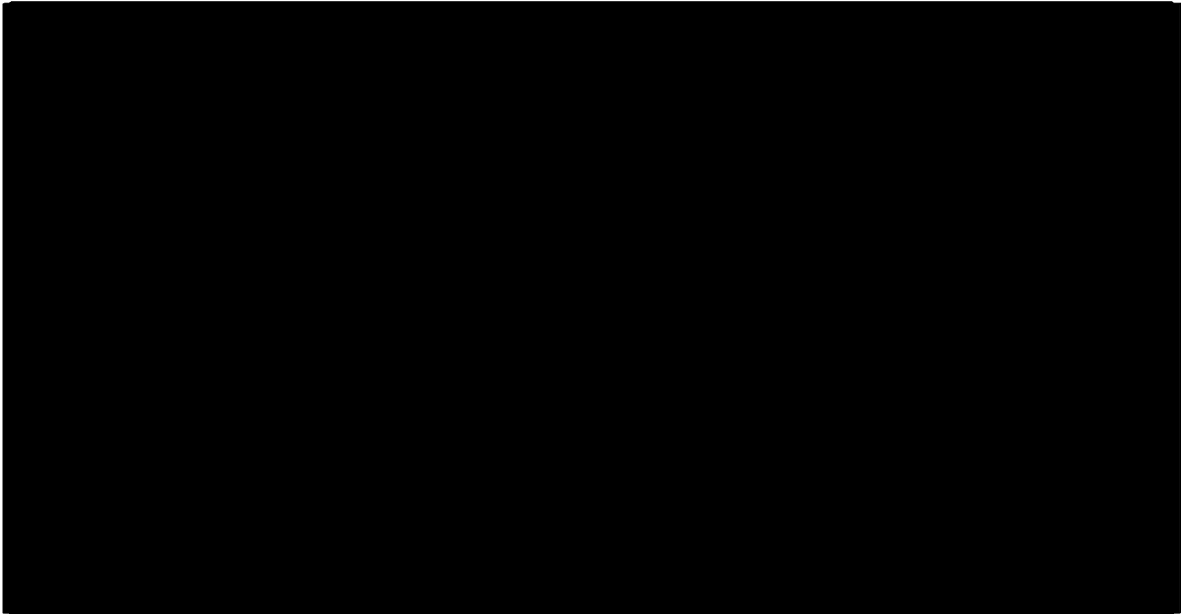
[REDACTED]

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

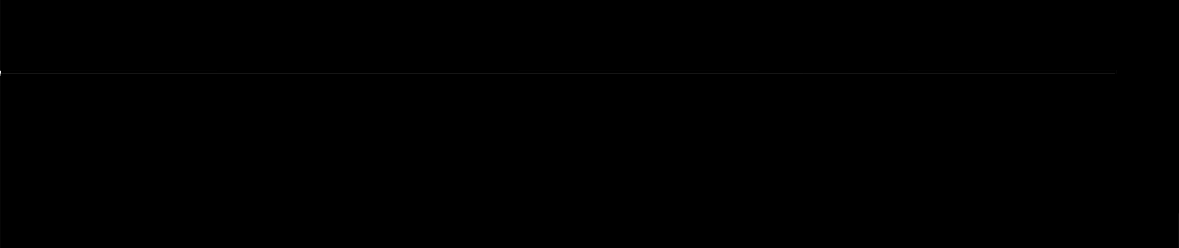
“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

[REDACTED]

Como se observa, en virtud del *Contrato de Licencia* **CARACOL RADIO** se comprometió a [REDACTED] De acuerdo con las obligaciones previstas en la CLÁUSULA CUARTA del *Contrato de Licencia*, mientras que **PLURAL** se obligó a [REDACTED] Ahora bien, las evidencias que obran en el expediente darían cuenta de que [REDACTED] En respuesta a un requerimiento de información —en el que se preguntó sobre [REDACTED] — **CARACOL RADIO** señaló lo siguiente:



A partir de lo anterior se evidencian dos aspectos. En primer lugar, se reconoce que desde el [REDACTED]



[REDACTED] Esta situación daría cuenta de la influencia que ejercería **CARACOL RADIO** en la decisión de **PLURAL** respecto del contenido a transmitir en **CANAL 1**. Esta situación puede ilustrarse con el siguiente cuadro:

Imagen No. 17. Programación Canal 1

Programa	Horario de emisión en CANAL 1	Franja Horaria	Minutos	Porcentaje CARACOL RADIO	Porcentaje franja completa	Porcentaje de la franja
6:00 a.m.	6:00 am – 9:00 am	Day Time	360 min	33,33%	33,36%	99,91%
Impresentables	9:00 am – 11:00 am	Day Time				
Entre Valientes	11:00 am – 12:00 pm	Day Time				
W Sin Carreta	12:00 pm – 1:00 pm	Early Fringe	300 min	27,78%	38,92%	71,37%
Pulso del Fútbol	1:00 pm – 2:00 pm	Early Fringe				

⁵⁰ CARPETA DIGITAL RESERVADA. Ruta: 24-467481—0003 - 24467481—0000300006. 240924 LICENCIA CARACOL RADIO VF – firmado.pdf. Páginas 1 y 2

⁵¹ CARPETA DIGITAL RESERVADA. Ruta: 24-467481—0003 - 24467481—0000300003.pdf. Página 27

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

Tendencia Total	4:00 pm – 6:00 pm	Early Fringe				
La Luciérnaga	6:00 pm – 7:00 pm	Early Fringe				
Mujeres W	7:00 pm – 8:00 pm	Prime Time	120 min	11,11%	19,46%	57,09%
La Polémica	8:00 pm – 9:00 pm	Prime Time				
No hay programación registrada en el cuadro	No hay programación registrada en el cuadro	Late Fringe	0	0	8,25%	0%

Fuente: Propia con base en la información del expediente 24-467481

Como se observa, durante gran parte del día la programación de **CANAL 1** se encontraba compuesta por los programas suministrados por **CARACOL RADIO**. En total, los programas de **CARACOL RADIO** tendrían una participación superior al 70% en la parrilla de programación del **CANAL 1**. Esto daría cuenta de la influencia relevante que ejercería **CARACOL RADIO** sobre la programación del **CANAL 1**, al concentrar un alto porcentaje de emisión en franjas horarias estratégicas que resultan determinantes para la audiencia y la comercialización de pauta publicitaria.

En la franja *Day Time* (6:00 a.m. – 12:00 p.m.), **CARACOL RADIO** ocupa 360 minutos, equivalentes al 33,33% de la programación diaria y al 99,91% de dicha franja, lo que le habría otorgado la capacidad de definir casi en su totalidad el contenido matutino con impacto directo en la formación de opinión y en la atracción de anunciantes. En la franja *Early Fringe* (12:00 p.m. – 7:00 p.m.) su participación asciende a 300 minutos, que representan el 27,78% de la programación diaria y el 71,38% de esa franja, asegurando así un control mayoritario en el horario vespertino. A ello se suma su presencia en *Prime Time* (7:00 p.m. – 10:30 p.m.), donde cubre el 57,09% de la franja con 120 minutos de programación, posicionándose de forma predominante en el horario de mayor audiencia y rentabilidad publicitaria. Estos porcentajes evidencian que la intervención de **CARACOL RADIO** en la programación del **CANAL 1** no se limita [REDACTED] sino que, considerados todos los elementos que hacen parte de la relación entre las partes a la luz de [REDACTED], configura un control material y sostenido sobre los espacios de mayor valor estratégico para el canal administrado por **PLURAL**.

Es importante anotar que el inicio de la ejecución del *Contrato de Licencia* estaría acreditado porque esa circunstancia se anunció al público mediante transmisión en vivo realizada por **CANAL 1** el 1 de octubre de 2024:

Imagen No. 18. Anuncio convenio CANAL 1 y CARACOL RADIO



Convenio Canal Uno y Caracol Radio

Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=gz3wfNgSF1o>

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

En la transmisión se anunció lo siguiente:

Transcripción 1, Video Convenio Canal Uno y Caracol Radio - YouTube

(00:54) 6 de la mañana. Un feliz amanecer para todos los que nos acompañan en 6 AM de Caracol Radio. Soy Gustavo Gómez Córdoba, es martes 1 de septiembre. Este es un feliz amanecer, más feliz que los felices amaneceres de costumbre aquí en Caracol Radio porque tengo algo que contarles muy especial. Hay varias maneras de decirlo y las he ensayado una por una durante los últimos días y creo que la más sencilla, la más fácil, es la siguiente: nos están escuchando, pero si quieren vernos pueden encender su televisor en el Canal 1 en este momento. Y estamos en el Canal 1 porque siempre hemos tenido en Caracol Radio una gran e importante y fructífera relación con ese número, con el número uno. **Hoy 1 de octubre el 1 del Canal 1 nos hace más fuertes como grupo de medios, más sólidos, más importantes y lo que es verdaderamente valioso más cercanos a ustedes porque este es un mundo, como les digo, de información que ha cambiado, que se ha desarrollado,** que ha evolucionado.

Hace unos meses nuestro presidente Felipe Cabaes dijo algo que muchos hemos pensado, que muchos tenemos aquí en la cabeza, pero quizás por formalismos y por ese cariño que a veces nos une a la nostalgia, no nos **atrevernos a enunciar del todo:**

(2:21) Quiero citarlo textualmente, dijo lo siguiente: ya no vivimos en el mundo de la competencia radial, hoy todos somos jugadores de la economía de la atención. Ahí está el verdadero reto, captar la atención de las audiencias. Felipe es un soñador con los pies bien puestos sobre la Tierra y lo decía porque sabía con toda la precisión del caso que, en materia castiza, la audiencia no solamente se refiere a los que oyen, se refiere a los que ven y se refiere también a los que asisten a un espectáculo. Este es el maravilloso y magnético espectáculo de la radio, la radio para oír, la radio para leer y la radio para ver. Nos encuentran ustedes en todas partes, pero **a partir a partir de hoy los acompañamos en el 1 y vamos a ser uno solo para la gran compañía que cada vez es más fuerte y más importante en la manera en que llegamos a todos ustedes.**

(3:21) Arrancamos hoy 16 horas de programación en vivo para oír, para ver con el talento de los entrañables amigos del Canal 1 y también la energía y la creatividad de toda la gente de Caracol Radio S.A. La gente de Caracol Radio, de la W, de Tropicana, de los 40, de Radioactiva, de Bésame, de As, del País América, en fin, de todo este ecosistema de medios alrededor de Prisa Media y lo mucho de bueno que tenemos para compartir con ustedes. Los invito a que nos acompañen en esta nueva jornada que irá enriqueciéndose día a día y lo será llevando a sus hogares con más facilidad, con más certeza para contarles lo que está pasando, para informarles, pero sobre todo para acompañarlos. (Negrita fuera de texto) Fuente: video Youtube, <https://www.youtube.com/watch?v=gz3wfNgSF1>

Como se puede corroborar, los acuerdos entre **CARACOL RADIO** y **PLURAL** se materializaron y se pusieron en práctica el 1 de octubre de 2024. Se destaca que el acuerdo entre las partes conllevó a que se transmitieran dieciséis (16) horas de programación de **CARACOL RADIO** en **CANAL 1**.

En la misma línea, la Delegatura encontró que, en virtud de los acuerdos realizados entre **CARACOL RADIO** y **PLURAL**, la parrilla de contenido de **CANAL 1** por lo menos durante los primeros días del mes de octubre de 2024 fue la siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

[REDACTED]

Las evidencias hasta aquí expuestas darían cuenta de la influencia decisiva que habría tenido **CARACOL RADIO** sobre la determinación del contenido a emitir en el **CANAL 1**. En efecto, en virtud del *Contrato de Licencia*, **PLURAL** se obligó a

[REDACTED]

[REDACTED] programas de propiedad de **CARACOL RADIO** abarcaban más de 70% de la parrilla de programación del **CANAL 1**, lo que daría cuenta de la influencia determinante que habría ejercido **CARACOL RADIO** sobre el establecimiento del contenido en el canal administrado por **PLURAL**.

Aunado a lo anterior, la Delegatura también cuenta con evidencias que demostrarían que **PLURAL** [REDACTED]

[REDACTED] Si bien en respuestas a requerimientos de información **PLURAL** sostuvo que [REDACTED]

[REDACTED] las evidencias que se expondrán darían cuenta de lo contrario. En relación con este asunto, en respuesta a un requerimiento de información **CARACOL RADIO** señaló lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

Como se observa, **CARACOL RADIO** reconoció que la transmisión de sus contenidos en **CANAL 1** se realiza [REDACTED]

[REDACTED] Esto permitiría concluir que, si [REDACTED]

⁵² CARPETA DIGITAL RESERVADA – 24-467481- CUADERNO RESERVADO DE PRUEBAS - RESOLUCIÓN DE APERTURA/ PRUEBAS FTK

⁵³ CARPETA DIGITAL RESERVADA. Ruta. 24-467481-0003 - 24467481—0000300003.pdf. Página 27

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

[REDACTED]

Aunado a lo anterior, en respuesta a un requerimiento de información **PLURAL** reconoció que, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Las anteriores evidencias darían cuenta de que, en virtud del *Contrato de Licencia* y su materialización, **CARACOL RADIO** habría obtenido una influencia decisiva sobre el contenido del **CANAL 1** al suministrar más del 70% de la programación. Igualmente, **CARACOL RADIO** habría obtenido esa influencia sobre la posibilidad que tenía **PLURAL** de decidir en qué franjas emitir su contenido, al conservarse la transmisión en directo de los programas radiales, lo cual incluso implicó la modificación o terminación de las licencias de otros programas diferentes a los suministrados por **CARACOL RADIO**.

Esta presunta relación de control de **CARACOL RADIO** sobre la determinación del contenido y la programación del **CANAL 1** también se puede evidenciar en correos electrónicos obtenidos durante las labores de indagación de la Delegatura.

En primer lugar, se encuentra el correo electrónico del [REDACTED] remitido por [REDACTED] a **FELIPE ALFONSO CABRALES URDANETA** (representante legal de **CARACOL RADIO**). El correo es el siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

⁵⁴ CARPETA DIGITAL RESERVADA. Ruta. 24-467481-0004- 24467481—0000400002.pdf. Página 11.
⁵⁵ CARPETA DIGITAL RESERVADA - 24-467481- CUADERNO RESERVADO DE PRUEBAS - RESOLUCIÓN DE APERTURA/ PRUEBAS FTK

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Como se observa, en el correo [REDACTED] [REDACTED] le informó a **FELIPE ALFONSO CABRALES URDANETA** (representante legal de **CARACOL RADIO**) que, luego de revisar unos documentos remitidos por **PLURAL**, existirían dos asuntos nuevos propuestos por **PLURAL** que generarían cambios esenciales en el marco de las relaciones comerciales de ambas empresas. El primer asunto tiene que ver con la pauta publicitaria, sobre el cual se hará referencia en el siguiente acápite. El segundo aspecto tiene que ver con el contenido que **PLURAL** puede transmitir en el **CANAL 1**. En relación con este segundo aspecto, en el correo se indica que **PLURAL** propuso [REDACTED]. Al respecto, [REDACTED] señaló que esta propuesta [REDACTED]

Esta evidencia corroboraría la influencia determinante que tendría **CARACOL RADIO** sobre las decisiones de **PLURAL** en cuanto al contenido y la parrilla del **CANAL 1**. Por una parte, en el correo electrónico, interpretado a la luz de [REDACTED] ya analizada en este acto administrativo, queda claro que el propósito de la relación comercial entre las partes es que **CARACOL RADIO** [REDACTED]

Por otra parte, se evidencia que **CARACOL RADIO** tendría [REDACTED]

Finalmente, en el correo electrónico se indica que este asunto constituiría un [REDACTED]

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

Otra evidencia que confirmaría la influencia que tendría **CARACOL RADIO** sobre el contenido y programación de **CANAL 1** se encuentra en el correo electrónico del [REDACTED] remitido por [REDACTED]

[REDACTED] entre otras personas. El correo es el siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

⁵⁶ CARPETA DIGITAL RESERVADA – 24-467481- CUADERNO RESERVADO DE PRUEBAS - RESOLUCIÓN DE APERTURA/ PRUEBAS FTK

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

[REDACTED]

[REDACTED]

Como se observa, en el correo electrónico se discutieron algunos aspectos relacionados con la redacción del [REDACTED]. Lo que se evidenciaría es que las partes habrían buscado ajustar la redacción de los contratos de tal forma de que se ocultara la relación de control que tendría **CARACOL RADIO** sobre **PLURAL** en relación con el contenido y la programación del **CANAL 1**.

El correo electrónico daría cuenta de que las investigadas eran conscientes de que la provisión de contenidos por parte de **CARACOL RADIO** implicaría [REDACTED]

[REDACTED]

Para los investigados ocultar esta situación resultaba relevante, pues de lo contrario podría llegar a considerarse que, con la provisión de contenidos de **CARACOL RADIO, PLURAL** estaría cediendo total o parcialmente la concesión sobre el **CANAL 1**. Además, esto también serviría para evitar [REDACTED]

[REDACTED] Se debe advertir que, para el momento en que se envió este correo electrónico, la Delegatura ya se encontraba adelantando esta actuación administrativa para determinar una posible integración no informada y había remitido requerimientos de información a las empresas involucradas indagando sobre la provisión de contenidos.

Adicionalmente, este correo electrónico también daría cuenta de la influencia que tendría **CARACOL RADIO** en relación con la decisión que debía adoptar **PLURAL** respecto de [REDACTED]

[REDACTED]. Esto también evidenciaría la intención de las investigadas de no revelar la posibilidad que tenía **CARACOL RADIO** de influenciar las decisiones de **PLURAL** relacionadas con su programación y horarios de transmisión.

En suma, las evidencias expuestas hasta este momento darían cuenta de la influencia sustancial que **CARACOL RADIO** habría adquirido sobre **PLURAL** producto de [REDACTED]. Sobre el particular, se debe reiterar la importancia que tiene el contenido que se emite en un canal de televisión abierta. Como se indicó, los canales de televisión — como **CANAL 1**— compiten por adquirir y asegurar contenidos atractivos y diferenciadores que fortalezcan su oferta en el mercado de distribución minorista de contenidos. Esta competencia se manifiesta en la búsqueda de contenido de alto impacto que, al incorporarse en sus respectivas parrillas de programación, aumentan su capacidad para atraer televidentes y, en consecuencia, generan mayores ingresos por pauta publicitaria. Por consiguiente, las decisiones relacionadas con los contenidos y los horarios en que se emitirán son aspectos fundamentales de la actividad económica y el desempeño competitivo de un canal de televisión.

En este contexto, las evidencias expuestas darían cuenta de que, [REDACTED]

[REDACTED] **CARACOL RADIO** habría adquirido la posibilidad de influenciar elementos y decisiones esenciales para el desarrollo de la actividad de **PLURAL**. Por una parte, **CARACOL RADIO** habría adquirido la posibilidad de [REDACTED]

[REDACTED]

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

Por otra parte, **CARACOL RADIO** habría adquirido la posibilidad de influenciar y decidir acerca de [REDACTED]

Estas situaciones permitirían corroborar la relación de control que **CARACOL RADIO** habría adquirido sobre **PLURAL** y, por lo tanto, la materialización de una integración empresarial entre estas empresas que, como se demostrará, no habría sido informada en debida forma a la Superintendencia. Como se observó en los correos electrónicos expuestos, las investigadas habrían buscado ocultar estas situaciones para evitar las consecuencias derivadas de ese comportamiento.

(ii) Sobre la influencia decisiva de **CARACOL RADIO** sobre la gestión de la pauta publicitaria en el **CANAL 1**

En este acápite se presentarán las evidencias que darían cuenta de que el *Contrato de Licencia* también le habría otorgado a **CARACOL RADIO** la posibilidad de incidir en las decisiones y gestiones relacionadas con la pauta publicitaria del **CANAL 1**. Esta circunstancia, sumada a la influencia sustancial que **CARACOL RADIO** habría adquirido sobre **PLURAL** producto de la provisión de contenidos para su emisión en **CANAL 1**, darían cuenta de la materialización de una operación de integración entre las investigadas que, como se expondrá en un capítulo posterior, no habría sido informada a esta Superintendencia.

La CLÁUSULA CUARTA del *Contrato de Licencia* establece las obligaciones para las partes. De esta cláusula vale la pena destacar el párrafo, el cual establece lo siguiente:

[REDACTED]

Como se observa, este párrafo, por supuesto interpretado a la luz de [REDACTED] ya analizada en este acto administrativo, le habría concedido a **CARACOL RADIO** la posibilidad de incidir en las condiciones aplicables a la pauta publicitaria que se emita en el **CANAL 1**. En particular, le daría a **CARACOL RADIO** la facultad de [REDACTED] Esta última situación adquiere bastante relevancia si se tiene en cuenta que más del 70% del contenido que se habría transmitido en **CANAL 1** a partir [REDACTED] Por consiguiente, **CARACOL RADIO** habría tenido la facultad de establecer las condiciones de la pauta publicitaria [REDACTED] de **CANAL 1**.

La anterior conclusión resulta consistente con las demás evidencias que reposan en el expediente. Al efecto, se trae nuevamente a colación el correo electrónico [REDACTED] remitido por [REDACTED]

⁵⁷ CARPETA DIGITAL RESERVADA – 24-467481-0004- ANEXOS SIC - ANEXO 4 -240924 LICENCIA CARACOL RADIO VF – firmado. Página 3.

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

[REDACTED]

[REDACTED] entre otras personas, en el que se discutieron algunos aspectos relacionados con la redacción del [REDACTED]. En este correo se indicó lo siguiente:

[REDACTED]

Como se observa en el correo, las partes habrían tenido un gran interés de que [REDACTED] consiguiente, esta evidencia, sumada a las presentadas en el acápite anterior — relacionadas con la provisión de contenidos—, daría cuenta de la importante influencia que habría adquirido **CARACOL RADIO** en la determinación de aspectos relevantes para la operación de **PLURAL**, como es el tema de la pauta publicitaria.

En la misma línea, también resulta relevante reiterar el correo electrónico del [REDACTED] en el que [REDACTED] le informó a **FELIPE ALFONSO CABRALES URDANETA** (representante legal de **CARACOL RADIO**) sobre dos asuntos propuestos por **PLURAL** que generarían cambios esenciales en el marco de las relaciones comerciales entre ambas empresas. Uno de estos asuntos tenía que ver con la pauta publicitaria. Sobre el particular, en el correo se indicó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

De lo anterior puede deducirse que [REDACTED]

Aunado a lo anterior, el valor y forma de pago del *Contrato de Licencia* también sería indicativo de la influencia que habría tenido **CARACOL RADIO** sobre la

⁵⁸ CARPETA DIGITAL RESERVADA – 24-467481 - CUADERNO RESERVADO DE PRUEBAS - RESOLUCIÓN DE APERTURA/ PRUEBAS FTK
⁵⁹ CARPETA DIGITAL RESERVADA – 24-467481 - CUADERNO RESERVADO DE PRUEBAS - RESOLUCIÓN DE APERTURA/ PRUEBAS FTK

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

publicidad del **CANAL 1**. Sobre el particular, en las **CONDICIONES ESPECIALES** del *Contrato de Licencia* se estableció lo siguiente:

[REDACTED]

Del numeral octavo (8) de las **CONDICIONES ESPECIALES** –“Valor de la licencia”– del *Contrato de Licencia*, se desprende que [REDACTED]

[REDACTED]

Ahora bien, al contrastar lo anterior con la **CLÁUSULA QUINTA** —Valor y forma de pago— del *Contrato de Licencia*, se advierte una aparente discrepancia sobre la [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

⁶⁰ CARPETA DIGITAL RESERVADA – 24-467481-0004- ANEXOS SIC - ANEXO 4 -240924 LICENCIA CARACOL RADIO VF – firmado. Página 2.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

[REDACTED]

Como se advierte, en la CLAUSULA QUINTA el valor del contrato [REDACTED] es diferente al establecido en el numeral octavo (8) de las CONDICIONES ESPECIALES. Sin embargo, [REDACTED] con todos los demás aspectos que evidenciarían la determinante influencia que **CARACOL RADIO** adquirió sobre la gestión de la pauta transmitida en **CANAL 1**. En todo caso, a pesar de la inconsistencia referida, lo cierto es que las cláusulas expuestas dan cuenta de la importancia que tendría la pauta publicitaria en la relación comercial de las investigadas.

En conclusión, el acervo probatorio permite establecer que la intervención de **CARACOL RADIO** en la pauta publicitaria de **PLURAL**, sumada a su participación determinante en la programación previamente verificada, trascendería la mera cesión eventual de contenidos y constituiría un mecanismo de control sobre uno de los lados del mercado relevante para este caso —la venta de pauta— y sobre la principal vía de remuneración del negocio.

12.1.3. Contrato de prestación de servicios [REDACTED]

En [REDACTED] después de meses de ejecución de la relación contractual que habría configurado una integración o, al menos, habría generado una vinculación económica entre las **INTERVINIENTES**, estos agentes celebraron otros contratos cuyos diseños contribuyeron a afianzar la presunta integración. Estas nuevas relaciones contractuales atribuyeron a **CARACOL RADIO** facultades determinantes sobre los dos ejes que estructuran el modelo de negocio del **CANAL 1**: la programación de contenidos y la explotación de la pauta publicitaria.

En relación con este aspecto, el 3 [REDACTED] se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios [REDACTED] entre **CARACOL RADIO**, que en ese acto fue representada por **FELIPE ALFONSO CABRALES URDANETA**, y **PLURAL**, que actuó mediante la representación de **SANTIAGO VALENCIA BECERRA**. El objeto del contrato consistió en que **PLURAL** [REDACTED]

[REDACTED] El contrato tiene vigencia hasta el [REDACTED] A continuación se presenta una parte relevante del documento que recoge el contrato analizado:

[REDACTED]

⁶¹ CARPETA DIGITAL RESERVADA – 24-467481-0004- ANEXOS SIC - ANEXO 4 -240924 LICENCIA CARACOL RADIO VF – firmado. Páginas 3 y 4.

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

Fuente: Información obrante en el expediente 24-467481⁶²

Los aspectos pactados en el contrato habrían reforzado la influencia sustancial que **CARACOL RADIO** habría venido ejerciendo sobre el desempeño competitivo de **PLURAL**. En primer lugar, el objeto delimita que

[REDACTED]

En
adición, se reconoce a **CARACOL RADIO** el derecho a

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

⁶² CARPETA DIGITAL RESERVADA – 24-467481- CUADERNO RESERVADO DE PRUEBAS - RESOLUCIÓN DE APERTURA/ PRUEBAS FTK
⁶³ Ibidem

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

[REDACTED]

[REDACTED]

En conclusión, el contrato, nuevamente valorado a la luz de la [REDACTED] [REDACTED] que determina el propósito de toda la relación contractual entre las **INTERVINIENTES**, habría ratificado la influencia sustancial de **CARACOL RADIO** sobre la programación y la pauta relacionada con la actividad de **PLURAL** en **CANAL 1**. Ciertamente, por su estructura y efectos, [REDACTED]

[REDACTED]

Los elementos analizados, valorados en conjunto con las comunicaciones de [REDACTED] que han sido presentadas en este acto administrativo, permiten afirmar que la relación entre las **INTERVINIENTES** no se limitó a una simple colaboración, sino que habría constituido una integración vertical que habría otorgado a **CARACOL RADIO** un poder decisorio sobre el núcleo económico del **CANAL 1** (pauta y programación), esto es, sobre los aspectos fundamentales del negocio de **PLURAL**.

12.1.4. Contratos de alianza estratégica para [REDACTED]

El [REDACTED] se celebró el Contrato de Alianza Estratégica [REDACTED] [REDACTED] entre **PLURAL**, representada en este acto por **SANTIAGO VALENCIA BECERRA**, y **CARACOL RADIO**, representada por **FELIPE ALFONSO CABRALES URDANETA**. Este contrato, que se enmarca en una alianza estratégica que correspondería a los objetivos de plasmados en la [REDACTED]

⁶⁴ Ibidem

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

[REDACTED]

Entre las características principales se asignó a **CARACOL RADIO** la responsabilidad por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Fuente: Información obrante en el expediente 24-467481⁶⁵

La cláusula primera asignó a **CARACOL RADIO** —directamente o a través de terceros [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] habría afianzado en beneficio de **CARACOL RADIO** una influencia sustancial sobre una función esencial del modelo de negocio de **PLURAL**, que es particularmente relevante en el mercado de dos lados (programación publicitaria/ingresos por pauta) que determina la rentabilidad y sostenibilidad financiera del canal, lo cual implicaría un control por parte de **CARACOL RADIO** sobre las decisiones del espacio de pauta publicitaria.

Si bien se reconoce a **PLURAL** un derecho [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] . En la práctica, **CARACOL RADIO** habría quedado en posición de definir [REDACTED]

⁶⁵ CARPETA DIGITAL RESERVADA - 24-467481- CUADERNO RESERVADO DE PRUEBAS - RESOLUCIÓN DE APERTURA/ PRUEBAS FTK

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

Este grado de injerencia, evidenciado conjuntamente con las demás pruebas del expediente [REDACTED]

[REDACTED], sería suficiente para configurar la situación de control prevista en el artículo 45, numeral 4, del Decreto 2153 de 1992. En consecuencia, este contrato no solo documenta una relación comercial, sino que habría afianzado un mecanismo jurídico de control efectivo de **CARACOL RADIO** sobre **PLURAL**, corroborando la conclusión probatoria de control competitivo propuesta en este acto administrativo.

12.2. LA OPERACIÓN DESCRITA CONSTITUYÓ UNA INTEGRACIÓN QUE DEBIÓ SER INFORMADA ANTE ESTA SUPERINTENDENCIA

En este capítulo se presentarán las razones que permiten concluir –con el carácter preliminar propio de esta etapa de la actuación administrativa– que la operación analizada debía ser informada previamente a esta Superintendencia y que, además, **CARACOL RADIO** y **PLURAL** no cumplieron con su deber de informar antes de materializar la integración o de, al menos, generar una vinculación económica entre ellas. Con ese fin, se exhibirán las consideraciones y elementos de prueba que acreditan que en este caso se reunieron los supuestos que determinan el surgimiento del deber de informar previamente la realización de una integración empresarial. En adición, se presentarán las pruebas y argumentos que permiten sostener que **CARACOL RADIO** y **PLURAL** no informaron sobre la operación en cuestión antes de llevarla a cabo y materializar entre ellas una vinculación económica.

12.2.1 La operación analizada debía ser informada previamente a la Superintendencia

Como se indicó previamente en este acto administrativo (numeral 11.2), la intención de realizar una integración empresarial debe informarse previamente a esta Superintendencia si las partes involucradas en la transacción reúnen los supuestos subjetivo y objetivo. Para lo que interesa en este caso, el supuesto subjetivo se verifica si las empresas involucradas en la operación participan en la misma cadena de valor. El objetivo se cumple si las empresas en cuestión, consideradas individual o conjuntamente, tienen ingresos operacionales o activos totales superiores al monto establecido cada año por esta Superintendencia.

En relación con el **supuesto subjetivo**, la Delegatura considera que, si bien **CARACOL RADIO** y **PLURAL** desarrollan en actividades distintas, participan en eslabones diferentes de la misma cadena de valor y, en ese sentido, realizan actividades que se complementan, de forma que su operación conjunta configuraría una integración vertical. Esta conclusión se desprende del análisis de la evidencia recaudada y analizada en este acto y, adicionalmente, se soporta en la posición que al respecto tiene la **CRC**⁶⁶. En efecto, **PLURAL** opera en el mercado de **distribución minorista de contenidos y espacios de publicidad** a través del **CANAL 1**. Este segmento corresponde al extremo final de la cadena, donde interactúan dos tipos de demandantes del servicio: **(i)** televidentes, como consumidores finales de los contenidos, y **(ii)** anunciantes, que adquieren espacios publicitarios para su emisión en la parrilla del canal. Por su parte, **CARACOL RADIO** participa en el mercado de **adquisición de derechos de emisión de contenidos** y en la **gestión comercial de espacios publicitarios**, segmento que se ubica en un eslabón anterior de la cadena de valor, vinculado a las transacciones entre productores y agregadores (canales lineales, programadoras y distribuidoras).

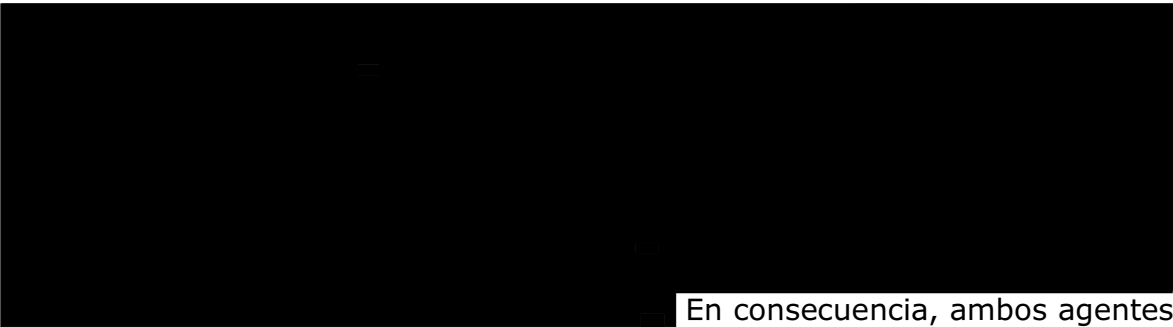
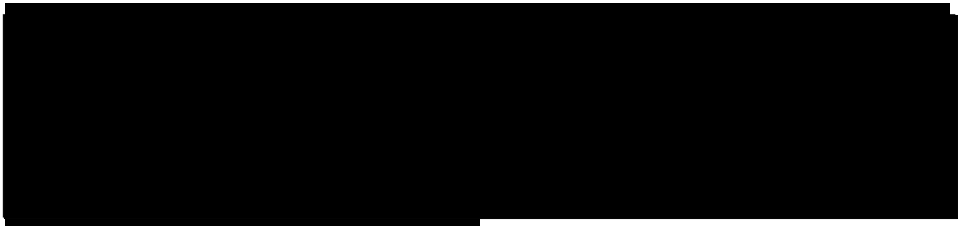
⁶⁶ Documento denominado: Análisis de los mercados de televisión. Fase i – Definición de nuevos mercados relevantes relacionados con el servicio de televisión. (Pág. 15).

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

Esta relación funcional evidenciaría que las actividades de **CARACOL RADIO** constituyen un insumo directo para la explotación comercial que realiza **PLURAL**, lo cual materializaría una relación vertical entre estos agentes del mercado.

En lo que atañe al **supuesto objetivo**, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo que se ha expuesto hasta este punto, las operaciones descritas a lo largo del documento con las que se habría materializado una integración habrían iniciado desde el 9 agosto de 2024 con la suscripción de la “Carta de Intención”. Por lo tanto, los elementos para definir la configuración del supuesto objetivo deben analizarse de acuerdo con los umbrales definidos en el artículo 1 de la Resolución No. 82882 del 29 de diciembre de 2023, según los cuales la determinación del cálculo del supuesto objetivo se haría conforme a lo siguiente:



En consecuencia, ambos agentes superaron el umbral previsto para el año 2024 por esta Superintendencia, tanto individual como conjuntamente. Así, al cumplir con el supuesto objetivo, tenían el deber de reportar la operación de integración empresarial que se habría consolidado a partir del año indicado.

En conclusión, la operación analizada reunió los supuestos subjetivo y objetivo, de manera que las **INTERVINIENTES** tenían la obligación legal de informar sobre la realización de la transacción de manera previa a su ejecución.

12.2.2. Las INTERVINIENTES materializaron la integración empresarial sin haber informado previamente a la Superintendencia

Existen elementos de juicio que permiten concluir –con el carácter preliminar propio de esta etapa de la actuación– que las **INTERVINIENTES** no habrían cumplido su obligación de informar a esta Superintendencia sobre la realización de la operación analizada de manera previa. En primer lugar, estaría demostrado que las **INTERVINIENTES** ejecutaron la operación que habría materializado una integración empresarial o, al menos, habría generado entre ellas una vinculación económica, sin que informaran sobre el particular a esta Superintendencia. Esta última afirmación, que se corrobora mediante una revisión de los registros sobre integraciones empresariales, también se puede tener por establecida con fundamento en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que las **INTERVINIENTES** anunciaron la realización de operaciones de integración empresarial entre ellas en dos ocasiones. De un lado, informaron una operación mediante el procedimiento de

⁶⁷ Fijado por la Resolución No. 187 de 28 de noviembre de 2023 expedida por la DIAN.
⁶⁸ CARPETA DIGITAL RESERVADA – 24-467481-0026 – ANEXOS -PUNTO 9- ESTADOS FINANCIEROS (2023 – 2022).
⁶⁹ Consultado a través del Sistema Integrado de Información Societaria de la Superintendencia de Sociedades, mediante el NIT. 860.014.923 – 4. Disponible en: [SIIS - /dashboard](#).

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

notificación el 10 de septiembre de 2024. Del otro, solicitaron la pre-evaluación de otra operación el 6 de febrero de 2025. Sin embargo, como pasa a explicarse, la transacción notificada en la primera oportunidad correspondía a una operación diferente de la que materializaron **CARACOL RADIO** y **PLURAL**, que ha sido analizada en este acto administrativo. En adición, la solicitud de pre-evaluación, aunque pudiera afirmarse que correspondía a la misma operación analizada en este caso, fue formulada bastante tiempo después de que la integración se habría materializado o, al menos, de que se había generado una vinculación económica entre las **INTERVINIENTES**, esto es, bastante tiempo después de que ya había surgido el deber de informar.

Para sustentar los aspectos anunciados, a continuación la Delegatura describirá **(i)** la operación económica presentada por **PLURAL** y **CARACOL RADO** para surtir el trámite de notificación y **(ii)** la operación económica presentada por **PLURAL** y **CARACOL RADIO** para surtir el trámite de pre-evaluación. Este ejercicio permitirá resaltar las principales diferencias entre esas operaciones y que se materializó en este caso.

A. La operación presentada para notificación

El 10 de septiembre de 2024, **CARACOL RADIO** y **PLURAL** presentaron ante esta Superintendencia una notificación sobre la realización de una integración empresarial. Al respecto, es necesario resaltar dos aspectos. El primero de ellos es que la operación propuesta en esa oportunidad es diferente de la que se materializó en este caso porque, según lo informado en esa oportunidad por las **INTERVINIENTES**, afectaría el mercado de [REDACTED]. Por lo tanto, su objeto y alcance es diferente del que caracterizó la operación de integración que se habría llevado a cabo efectivamente, de manera que no podría considerarse que con esa notificación de otra operación se cumplió el deber legal que interesa en este caso respecto de la integración que se habría materializado.

El segundo aspecto para mencionar es que, como se indicó en este acto administrativo, **CARACOL RADIO** y **PLURAL** habrían materializado una integración empresarial o, al menos, habrían generado una vinculación económica entre ellas, desde [REDACTED]. Esta circunstancia genera dos consecuencias. De un lado, la notificación presentada, que se radicó en septiembre de 2024, no habría ocurrido de manera previa a la realización de la operación. Del otro, no puede perderse de vista que las **INTERVINIENTES** habrían materializado la integración antes de que esta Superintendencia hubiera emitido su pronunciamiento en el marco del trámite de notificación. Al respecto, debe tenerse en cuenta que solo hasta el [REDACTED] esta Superintendencia, en cumplimiento de los términos legales, verificó que la operación propuesta no podía tramitarse mediante el procedimiento de notificación, sino que debía solicitarse la correspondiente pre-evaluación. Puestas así las cosas, la integración analizada se habría materializado antes de que la Superintendencia hubiera podido verificar si efectivamente se reunían las condiciones que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, permiten concluir que la transacción está autorizada por la ley o si requiere un análisis a través de un procedimiento diferente.

B. La solicitud de pre-evaluación

Las **INTERVINIENTES** formularon la solicitud de pre-evaluación el 6 de febrero de 2025. La operación de integración empresarial presentada por **CARACOL RADIO** y **PLURAL** para surtir el trámite de pre-evaluación estaba caracterizada por dos elementos. En primer lugar, consistía en la celebración de un acuerdo comercial que buscaba que [REDACTED]. En segundo lugar, estaba orientada a que **CARACOL RADIO** [REDACTED]

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

[REDACTED]

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario resaltar dos conclusiones fundamentales para este caso. La primera es que, incluso si se admitiera que la operación presentada para pre-evaluación correspondía a la que habría sido materializada en este caso, lo cierto es que la solicitud habría sido extemporánea. En efecto, como ya habría quedado establecido, la integración entre las **INTERVINIENTES** se habría materializado en [REDACTED] y la pre-evaluación se solicitó en [REDACTED]. Por lo tanto, la pre-evaluación no se habría solicitado con antelación a la realización de la operación de integración informada.

El segundo aspecto que debe resaltarse es que la formulación de la solicitud de pre-evaluación por parte de **CARACOL RADIO** y **PLURAL** implica necesariamente la siguiente conclusión: que las **INTERVINIENTES** consideraron que es razonable afirmar que se configura una integración empresarial como resultado de una operación en la que **CARACOL RADIO** obtenga la posibilidad de [REDACTED]

[REDACTED] Esto es así porque, como ya quedó claro, [REDACTED]

[REDACTED] Sobre esta base, como la operación que se habría materializado efectivamente entre **CARACOL RADIO** y **PLURAL** estaba caracterizada precisamente por esos dos elementos, es completamente razonable considerar que esa operación constituyó una integración empresarial o, al menos, dio lugar a una vinculación económica entre las **INTERVINIENTES** que, a su vez, suscitó el deber de informar la operación antes de realizarla.

12.4. Conclusiones sobre el comportamiento investigado

La Delegatura considera que las **INTERVINIENTES** habrían omitido su deber de informar a la Superintendencia sobre la operación económica objeto de análisis debiendo hacerlo.

De las consideraciones presentadas en este acto administrativo es posible concluir, al menos preliminarmente, que la operación económica objeto de análisis no se trató de una simple colaboración comercial delimitada por el cumplimiento de un objeto y la ejecución de un plazo. En realidad habría constituido una integración vertical materializada a través de distintas herramientas jurídicas y ejecutada públicamente con la transmisión de la programación efectiva desde el 1 de octubre de 2024. [REDACTED]

[REDACTED]

Así las cosas, las características y elementos de la operación evidencian que habría estado dirigida a la adquisición del control de **PLURAL** por parte de **CARACOL RADIO**, razón por la que las **INTERVINIENTES** habrían tenido el deber de informar previamente sobre la operación económica a la Superintendencia. Esta posición se refuerza con el hecho de que la operación objeto de análisis no habría coincidido con la operación económica de integración empresarial que las **INTERVINIENTES** presentaron para el trámite de

⁷⁰ Documento “25052770--0000800007”, del consecutivo 8 de la Carpeta Pública, páginas 2, 3 (Documento PDF).

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

notificación y, adicionalmente, porque la solicitud de pre-evaluación fue claramente posterior a la presunta materialización de la integración.

En ese sentido, los diferentes instrumentos de implementación y ejecución de la operación económica demostrarían que la integración entre las **INTERVINIENTES** se habría materializado sin haber surtido la autorización previa exigible conforme al artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

13. IMPUTACIÓN DE LA CONDUCTA

13.1. IMPUTACIÓN CONTRA LAS PERSONAS JURÍDICAS

De conformidad con lo que ha quedado expuesto en este acto administrativo, la Delegatura recaudó material probatorio suficiente para concluir –con el carácter preliminar propio de esta etapa de la actuación, por supuesto– que **CARACOL RADIO** y **PLURAL** habrían desarrollado y ejecutado una serie de negocios jurídicos que habrían llevado a la materialización de una integración empresarial entre ellas o que, al menos, habrían determinado la realización de acciones que, aunque no hubieran perfeccionado una integración, habrían sido suficientes para generar el surgimiento de una vinculación económica entre las compañías. En adición, estaría demostrado que **CARACOL RADIO** y **PLURAL** habrían materializado esa integración o esa vinculación económica sin haber informado previamente a esta Superintendencia sobre el particular aunque se verificaron las condiciones que, de acuerdo con la normativa aplicable, hacían obligatorio informar sobre la intención de llevar a cabo la operación antes de su realización.

Como quedó expuesto, en el marco de una [REDACTED] que establecía claramente que el propósito de la relación contractual entre las investigadas era que **CARACOL RADIO** [REDACTED]

[REDACTED] Adicionalmente, habría quedado establecido que **CARACOL RADIO** y **PLURAL**, aunque tenían la obligación de informar sobre la realización de esas operaciones, habrían materializado la integración o el surgimiento de la vinculación económica sin informar a esta Superintendencia sobre esas actuaciones.

En consecuencia de lo anterior, el comportamiento de **CARACOL RADIO** y **PLURAL** habría reunido los elementos de configuración de la conducta sancionable prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, consistente en incumplir la obligación de informar una operación de integración empresarial.

13.2. IMPUTACIÓN CONTRA LAS PERSONAS NATURALES

Con fundamento en todo lo expuesto en este acto administrativo, la Delegatura recaudó material probatorio suficiente para concluir –con el carácter preliminar propio de esta etapa de la actuación, por supuesto– que **FELIPE ALFONSO CABRALES URDANETA** (representante legal de **CARACOL RADIO**), **SANTIAGO VALENCIA BECERRA** (representante legal de **PLURAL**) y **RAMIRO ANDRÉS AVENDAÑO JARAMILLO** (primer suplente del representante legal de **PLURAL**) habrían habrían autorizado, tolerado, colaborado, facilitado y/o ejecutado la conducta sancionable que habrían llevado a cabo **CARACOL RADIO** y **PLURAL**. Al respecto, el material probatorio recaudado permitiría afirmar que las personas naturales investigadas habrían participado en la celebración y ejecución de los diversos contratos con base en los cuales se habría materializado la presunta integración que las **INTERVINIENTES** se abstuvieron de informar de manera adecuada y oportuna

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

a esta Superintendencia.

En consecuencia de lo anterior, **FELIPE ALFONSO CABRALES URDANETA** (representante legal de **CARACOL RADIO**), **SANTIAGO VALENCIA BECERRA** (representante legal de **PLURAL**) y **RAMIRO ANDRÉS AVENDAÑO JARAMILLO** (primer suplente del representante legal de **PLURAL**) habrían incurrido en el comportamiento sancionable consistente en autorizar, colaborar, facilitar, ejecutar y/o tolerar la posible infracción realizada por **CARACOL RADIO** y **PLURAL**. En ese sentido, los investigados habrían incurrido en la responsabilidad administrativa establecida en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

14. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE QUE SE ESTABLEZCA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS

De conformidad con el artículo 47 de La Ley 1437 de 2011 (CPACA), a continuación se indicarán las sanciones que serían procedentes en caso de encontrarse que los investigados efectivamente incurrieron en conductas contrarias al régimen de protección de la competencia.

La responsabilidad de los investigados se encuentra regulada en los numerales 15 y 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificados por los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009. El texto de las normas es el siguiente:

“ARTÍCULO 25. MONTO DE LAS MULTAS A PERSONAS JURÍDICAS. El numeral 15 del artículo 4o del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.

Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
2. La dimensión del mercado afectado.
3. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta.
4. El grado de participación del implicado.
5. La conducta procesal de los investigados.
6. La cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o de sus ventas involucrados en la infracción.
7. El Patrimonio del infractor.

PARÁGRAFO. Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción. La persistencia en la conducta infractora; la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de las autoridades de competencia; el haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta. La colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta será circunstancia de atenuación de la sanción.

ARTÍCULO 26. MONTO DE LAS MULTAS A PERSONAS NATURALES. El numeral 16 del artículo 4o del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

“Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. La persistencia en la conducta infractora.
2. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
3. La reiteración de la conducta prohibida.
4. La conducta procesal del investigado, y
5. El grado de participación de la persona implicada.

PARÁGRAFO. Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga conforme a este artículo no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella.”

Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio puede ordenar la cesación de la conducta sancionada, orden cuyo incumplimiento es a su vez sancionable con las mismas multas arriba descritas. En efecto, según el numeral 55 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 92 de 2022, esta Entidad podrá “[i]mpartir instrucciones en materia de protección al consumidor, protección de la competencia, propiedad industrial, administración de datos personales y en las demás áreas propias de sus funciones, fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación”.

Finalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio puede ordenar lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1340 de 2009, según el cual:

“ARTÍCULO 13. ORDEN DE REVERSIÓN DE UNA OPERACIÓN DE INTEGRACIÓN EMPRESARIAL. Sin perjuicio de la imposición de las sanciones procedentes por violación de las normas sobre protección de la competencia, la autoridad de protección de la competencia podrá, previa la correspondiente investigación, determinar la procedencia de ordenar la reversión de una operación de integración empresarial cuando esta no fue informada o se realizó antes de cumplido el término que tenía la Superintendencia de Industria y Comercio para pronunciarse, si se determina que la operación así realizada comportaba una indebida restricción a la libre competencia, o cuando la operación había sido objetada o cuando se incumplan las condiciones bajo las cuales se autorizó.

En tal virtud, si de la investigación administrativa adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio se desprende la procedencia de ordenar la reversión de la operación, se procederá a su correspondiente reversión.”

15. Que la Delegatura ha dispuesto medios electrónicos para facilitar la consulta de la información que reposa en el expediente de la presente actuación administrativa. Para efectos de obtener las autorizaciones correspondientes, los investigados, terceros interesados y demás personas que puedan acceder a la información podrán formular la solicitud de acceso al expediente mediante una

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

comunicación remitida a los correos electrónicos contactenos@sic.gov.co y grprocompetencia@sic.gov.co indicando en el asunto el radicado No. **24-467481**. En su solicitud deberán indicar el correo electrónico que utilizarán para acceder al expediente. Las personas que accedan a esa información deberán guardar la reserva correspondiente y utilizarla únicamente para el ejercicio de sus derechos en el marco de la actuación administrativa sancionatoria.

En mérito de lo anterior, esta Delegatura:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.** (NIT. 901032662-1) y **CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A.** (NIT. 860014923-4) para determinar si incurrieron en la conducta sancionable prevista en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, consistente en incumplir la obligación de informar una operación de integración empresarial.

ARTÍCULO 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra **FELIPE ALFONSO CABRALES URDANETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.227.754, **SANTIAGO VALENCIA BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.925, y **RAMIRO ANDRÉS AVENDAÑO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.041, para determinar si incurrieron en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber autorizado, colaborado, facilitado, ejecutado y/o tolerado la conducta imputada en el **ARTÍCULO PRIMERO** de esta resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a las personas referidas en el **ARTÍCULO PRIMERO** y en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, entregándoles copia de la versión reservada. Esto con el fin de que, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, lleven a cabo los actos procesales previstos en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012. Dentro de estos actos procesales se encuentra la solicitud o aporte de las pruebas que pretendan hacer valer, la formulación de descargos frente a la imputación y/o el ofrecimiento de las garantías que estimen convenientes.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal al cabo de los 5 días de la remisión de la comunicación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 158 del Decreto 19 de 2012, la notificación se llevará a cabo por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

ARTÍCULO 4. ORDENAR la publicación de la presente resolución de apertura de investigación y formulación de pliego de cargos en la página web de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 157 del Decreto 19 de 2012, con el fin de que dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha de publicación intervengan los competidores, consumidores o, en general, aquel que acredite un interés directo e individual en la investigación, aportando las consideraciones y pruebas que pretenda hacer valer.

RESOLUCIÓN NÚMERO 69248 DE 2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”.

ARTÍCULO 5. ORDENAR a las personas jurídicas y naturales investigadas que, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por artículo 156 el Decreto 19 de 2012, realicen la publicación del siguiente texto en un diario de amplia circulación regional o nacional:

“Se informa que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. de 2025, abrió investigación y formuló pliego de cargos contra **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.** (NIT. 901032662-1) y **CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A.** (NIT. 860014923-4) para determinar si incurrieron en la conducta sancionable prevista en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009 consistente en incumplir la obligación de informar una operación de integración empresarial.

Por medio de esta resolución también se abrió investigación y se formuló pliego de cargos contra **FELIPE ALFONSO CABRALES URDANETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.227.754, **SANTIAGO VALENCIA BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.925, y **RAMIRO ANDRÉS AVENDAÑO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.041, para determinar si incurrieron en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber autorizado, colaborado, facilitado, ejecutado y/o tolerado la conducta imputada a las personas jurídicas.

En los términos previstos en el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 157 del Decreto 019 de 2012, los competidores, consumidores o, en general, aquél que acredite un interés directo e individual en la presente investigación, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la apertura de la investigación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá intervenir aportando las consideraciones y pruebas que pretendan hacer valer, al expediente radicado con el número 24-467481”.

ARTÍCULO 6. Contra la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de septiembre de 2025

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ

Proyectó: Zulma Cárdenas/José García.
Revisó: Sergio Martínez.
Aprobó: Francisco Melo.